



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN SOBRE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN
EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -
CHIMBOTE, 2026**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
URBANO SANCHEZ, LEYDI RAQUEL
ORCID:0000-0003-4832-1447

ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0216-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:05** horas del día **09** de **Agosto** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN SOBRE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026**

Presentada Por :
(0106162223) **URBANO SANCHEZ LEYDI RAQUEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN SOBRE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026 Del (de la) estudiante URBANO SANCHEZ LEYDI RAQUEL, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 16 de Setiembre del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres, por apoyarme, amarme y enseñarme que con trabajo y fe todo se logra. Cada desvelo, cada consejo y cada palabra de aliento están en cada página de esta tesis.

Y a mí, por no rendirme, este logro es reflejo las enseñanzas que me dieron desde pequeña y por demostrarme que si se puede.

Leydi Raquel Urbano Sánchez

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía en cada paso, por darme sabiduría y fortaleza en momentos difíciles y por no soltarme cuando pensé que no podía más. Gracias por permitirme cumplir esta meta.

A mi familia y novio, gracias por ser mi soporte, por el “¿ya avanzaste?”, por tenerme paciencia y recordarme porque empecé esta carrera cuando me estresaba, ustedes son el motivo de cada línea escrita aquí, gracias por todo.

Leydi Raquel Urbano Sánchez

Índice General

Carátula.....	I
Acta de sustentación	II
Reporte de originalidad	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice	VI
Resumen	VIII
Abstract.....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del Problema	1
1.2. Formulación del Problema.....	2
1.3. Objetivos de la Investigación.....	2
1.4. Justificación de la Investigación	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	5
2.1.1. Antecedentes Internacionales	5
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	6
2.1.3. Antecedentes Locales	6
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	7
2.2.1. Derecho Laboral.....	7
2.2.2. Proceso Ordinario Laboral	8
2.2.3. Proceso laboral conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo.....	10
2.2.4. Valoración equitativa y motivación judicial	11
2.2.5. La Responsabilidad Civil	12
2.2.6. Tipos de Responsabilidad Civil	12
2.2.7. Responsabilidad Civil y Función Resarcitoria	12
2.2.8. Elementos de la Responsabilidad Civil	13
2.2.9. Responsabilidad Civil Contractual En Las Relaciones Laborales	14
2.2.10. Reparación integral y clases de daño	15
2.2.11. La Indemnización por Daños y Perjuicios	15
2.2.12. El daño indemnizable en el ámbito laboral	16
2.2.13. El Lucro Cesante	17

2.2.14. Daño emergente y lucro cesante.....	18
2.2.15. Lucro cesante derivado del despido fraudulento.....	18
2.2.16. Daño moral y carga probatoria.....	19
2.2.17. Despido fraudulento, reposición e indemnización	20
III. METODOLOGÍA	21
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de la Investigación.....	21
3.2. Unidad de análisis	21
3.3. Operacionalización de variables	22
3.4. Técnica e instrumento de Recolección de datos	22
3.5. Método de análisis de datos	23
3.6. Aspectos Éticos.....	24
IV. RESULTADOS.....	25
V. DISCUSION	30
VI. CONCLUSIONES.....	33
VII. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	35
ANEXOS	38
Anexo 1. Matriz de Consistencia.	38
Anexo 2. Matriz de definición y operacionalización de la variable.	39
Anexo 3. Instrumento de Recolección de Información.	40
Anexo 4. Evidencia empirica documental.	41
Anexo 5. Declaración jurada de integridad científica.....	79
Anexo 6. Validación de instrumento.	81
Anexo 7. Evidencia de ejecución.....	90

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar las características del proceso judicial sobre indemnización por responsabilidad civil en el caso N.º 02315-2025-0-2501-JR-LA-09, tramitado en el Distrito Judicial del Santa, Chimbote, durante 2026. El problema se centró en la acreditación y cuantificación del lucro cesante y del daño moral derivados de un despido fraudulento previamente reconocido judicialmente. Se desarrolló una investigación jurídica de enfoque cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal, bajo la modalidad de estudio de caso. La unidad de análisis estuvo constituida por el expediente judicial; la información se obtuvo mediante observación y análisis documental, con una guía de observación. Los resultados mostraron que la primera instancia declaró fundada en parte la demanda y fijó S/ 20 700,00 por lucro cesante, mientras rechazó el daño moral. Ambas partes apelaron. En segunda instancia se mantuvo la procedencia del lucro cesante, pero el monto fue reducido a S/ 11 000,00 mediante valoración equitativa; además, se dejaron sin efecto las multas procesales y se confirmó la desestimación del daño moral. Se concluyó que la reparación del lucro cesante exigió acreditar el daño, el nexo causal y los datos económicos relevantes; asimismo, la aplicación del artículo 1332 del Código Civil requirió una motivación explícita que justificara la cuantía, mientras que el daño moral no podía presumirse sin prueba suficiente.

Palabras clave: Daño, expediente, indemnización, lucro, responsabilidad.

ABSTRACT

The study aimed to determine the characteristics of the judicial proceeding on compensation for civil liability in Case No. 02315-2025-0-2501-JR-LA-09, processed in the Judicial District of Santa, Chimbote, during 2026. The problem focused on proving and quantifying lost profits and moral damages arising from a fraudulent dismissal previously recognized by a court. A legal study with a qualitative approach, descriptive level, and non-experimental, retrospective, and cross-sectional design was conducted as a case study. The unit of analysis was the judicial file; information was collected through observation and documentary analysis using an observation guide. The results showed that the first-instance court partially upheld the claim and awarded PEN 20,700.00 for lost profits, while rejecting moral damages. Both parties appealed. The second-instance court maintained the entitlement to compensation for lost profits but reduced the amount to PEN 11,000.00 through equitable assessment; it also revoked the procedural fines and confirmed the rejection of moral damages. It was concluded that compensation for lost profits required proof of the damage, causal link, and relevant economic data. In addition, applying Article 1332 of the Civil Code required explicit reasoning for the amount, whereas moral damages could not be presumed without sufficient evidence.

Keywords: Compensation, damage, file, liability, profit.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema:

La responsabilidad civil derivada de la relación laboral cobra particular importancia cuando una acción empresarial ilícita genera efectos económicos o personales que no se pueden recuperar completamente con la sustitución del empleado. En situaciones de despido fraudulento, el restablecimiento del vínculo laboral restablece la continuidad de la prestación, sin embargo, no soluciona de manera automática la pérdida de ingresos provocada durante el periodo de separación ni confirma, de manera autónoma, la presencia de daño moral. Por esta razón, el procedimiento de compensación debe distinguir entre la tutela restitutoria y la tutela resarcitoria, y analizar de forma independiente los presupuestos de la responsabilidad civil.

La indemnización por daños y perjuicios es una compensación económica que la ley exige a los responsables que ocasionan los daños buscando así equilibrar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales ocasionados por incumplimiento laboral o acto ilegal. El Código Civil regula la indemnización por incumplimiento de obligaciones, la carga de probar los daños y la facultad judicial de fijar equitativamente el resarcimiento cuando la existencia del perjuicio está demostrada, pero su cuantía no puede establecerse con precisión. En el ámbito procesal, la Nueva Ley Procesal del Trabajo atribuye a las partes cargas probatorias concretas y exige que la decisión judicial se funde en hechos acreditados, valoración razonada de la prueba y congruencia con las pretensiones formuladas (Ley N.º 29497, 2010).

Cuando una persona experimenta un daño, ya sea a su propiedad o a algún bien extrapatrimonial, la ley ha establecido mecanismo para que el agraviado no se sienta desprotegido en su sufrimiento, en este sentido hay normas que obligan al causante del daño a compensar el perjuicio ocasionado, lo que conlleva a una responsabilidad civil.

La dificultad central se presenta al cuantificar el lucro cesante. Este concepto no equivale de manera mecánica a todas las remuneraciones dejadas de percibir, porque deben considerarse la duración del cese, la remuneración de referencia, los ingresos obtenidos durante el mismo periodo, la conducta de mitigación del daño y la certeza razonable de la ganancia frustrada. Reyna Ochoa y Alanoca Saniz (2025), al analizar decisiones de segunda instancia en Moquegua, identificaron diferencias relevantes en los

montos indemnizatorios y concluyeron que la ausencia de criterios homogéneos afecta la predictibilidad. Ese hallazgo evidencia la necesidad de explicar de forma transparente los factores utilizados para fijar el quantum.

El daño moral plantea una dificultad adicional, porque su naturaleza extrapatrimonial impide deducirlo únicamente del despido. La afectación debe individualizarse, relacionarse causalmente con la conducta lesiva y sustentarse mediante elementos idóneos. Vega Cedillo (2026) sostiene, desde un análisis jurídico y comparado, que la procedencia de este daño exige identificar la lesión a derechos personales o fundamentales, comprobar el nexo causal y evitar una doble reparación por un mismo concepto. En consecuencia, la sola declaración de ilicitud del despido no reemplaza la actividad probatoria sobre el perjuicio extrapatrimonial.

En el caso N.º 02315-2025-0-2501-JR-LA-09, el demandante solicitó indemnización por lucro cesante y daño moral después de haber obtenido la reposición por despido fraudulento. La primera instancia reconoció S/ 20 700,00 por lucro cesante y rechazó el daño moral; la segunda instancia mantuvo la existencia del daño patrimonial, redujo la cuantía a S/ 11 000,00, dejó sin efecto las multas procesales y confirmó la desestimación del daño moral. Esta divergencia cuantitativa revela la necesidad de caracterizar los hechos, la prueba, los agravios y la motivación empleada en cada instancia.

1.2. Formulación del problema:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daño y perjuicios por responsabilidad civil, en el caso N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2026?

1.3. Objetivos de la investigación:

Objetivo general:

- Determinar las características del proceso judicial sobre indemnización por responsabilidad civil, en el caso N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2026

Objetivos específicos:

- Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda.
- Identificar los hechos probados en el proceso.

- Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia.
- Analizar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.
- Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.

1.4. Justificación de la investigación:

La investigación se justificó teóricamente porque permitió sistematizar la responsabilidad civil contractual derivada del despido fraudulento, con especial atención a la diferencia entre reposición, lucro cesante y daño moral. Esta delimitación evitó confundir las remuneraciones no percibidas con una deuda laboral automática y permitió examinar el lucro cesante como daño que requiere acreditación, causalidad y cuantificación razonada.

En el plano práctico, el estudio mostró cómo la prueba documental y la información sobre actividades laborales desarrolladas durante el periodo de cese incidieron en la determinación del daño. El contraste entre S/ 20 700,00 fijados en primera instancia y S/ 11 000,00 establecidos en segunda instancia permitió identificar los factores que deben explicitarse para evitar decisiones aparentes o meramente intuitivas, especialmente cuando se aplica la valoración equitativa prevista en el artículo 1332 del Código Civil.

Metodológicamente, la investigación se justificó porque aplicó un análisis jurídico-documental estructurado por objetivos. La observación del expediente permitió reconstruir la secuencia procesal, separar hechos alegados de hechos acreditados, identificar las normas empleadas y comparar la motivación de ambas instancias. Este procedimiento favoreció la trazabilidad de los resultados y redujo interpretaciones desvinculadas de la evidencia empírica.

La relevancia social radicó en que una reparación adecuada contribuye a proteger la dignidad, el derecho al trabajo y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por la Constitución Política del Perú. Una indemnización insuficiente puede dejar sin reparación un daño cierto, mientras que una cuantificación sin sustento puede generar enriquecimiento indebido o inseguridad jurídica. Por ello, la motivación del quantum debe conciliar reparación integral, prueba y proporcionalidad.

La investigación se vinculó con la línea institucional “Derecho constitucional, corporativo y ambiental” desde las dimensiones constitucional y corporativa: tutela de la dignidad, el trabajo, la igualdad, la debida motivación y responsabilidad de la organización empleadora. El componente ambiental no formó parte del objeto del expediente.

Esta investigación se apoyó teóricamente en el deber de profundizar sobre la responsabilidad civil aplicable a las relaciones laborales, analizando de forma específica la indemnización por daños patrimoniales y por daños extrapatrimoniales que impactan en la esfera personal del trabajador.

Por ello, esta investigación busca profundizar en la problemática, analizando si la indemnización otorgada en sede judicial responde efectivamente al resarcimiento integral del trabajador afectado, considerando ambas categorías de daño.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Vega Cedillo (2026), en el artículo “Indemnización por daño moral en relaciones laborales en Ecuador: procedencia jurídica”, tuvo como **objetivo** examinar los presupuestos que justifican la reparación del daño moral en el vínculo laboral. Aplicó una **metodología** jurídica-dogmática y un análisis comparado de normativa y jurisprudencia de Ecuador y Chile. El estudio **concluyó** que la indemnización exige individualizar la lesión a un derecho personal o fundamental, acreditar el nexo causal y utilizar medios probatorios idóneos; además, advirtió que la reparación no debe duplicar otros conceptos indemnizatorios. Su aporte al presente estudio consistió en precisar que el daño moral no se presume automáticamente a partir del despido, sino que requiere una fundamentación y prueba diferenciadas.

Flores Padilla, Hidalgo Cajo y Rivera Andrade (2025), en el artículo “Análisis del despido intempestivo frente a los derechos constitucionales ecuatorianos”, tuvieron como **objetivo** analizar la compatibilidad del despido sin causa con los derechos constitucionales del trabajador. Desarrollaron una metodología **cualitativa** y una investigación jurídica basada en revisión normativa, doctrinal, jurisprudencial y comparada. Los autores identificaron que la terminación injustificada afecta la estabilidad, la dignidad y la seguridad jurídica, por lo que requiere mecanismos de tutela efectiva y reparación adecuada. Este antecedente **resultó** pertinente porque permitió ubicar la indemnización laboral dentro de una protección constitucional más amplia, aunque su régimen normativo no fue trasladado mecánicamente al ordenamiento peruano.

Marval, O’Farrell & Mairal (2025) en su análisis jurisprudencial de Argentina titulado "Leading case: daños y perjuicios por empleo no registrado", tuvo como objetivo analizar el alcance de la indemnización por falta de registración laboral. La metodología utilizada fue **cualitativa** y de análisis documental de una sentencia judicial. **Concluye** que la falta de registración ocasionó un perjuicio patrimonial equivalente a 12 salarios y un daño moral de 4 salarios, extendiéndose la responsabilidad solidaria a socios y administradores de la empresa.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Alderete Espejo y Ccama Geri (2023) en su tesis de la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua titulada "Indemnización por perjuicios en despido arbitrario y el daño moral, en Moquegua 2023", tuvieron como objetivo investigar la relación entre las indemnizaciones por despido injustificado y el daño moral resultante. La metodología utilizada fue un estudio básico de **tipo cuantitativa, no experimental**, con encuestas a 35 abogados y revisión de 36 expedientes judiciales. **Concluyen** que existe una correlación baja del 29.9% entre el daño moral sufrido y la indemnización otorgada, lo que sugiere que el sistema judicial no compensa de manera efectiva el daño emocional del trabajador.

Enriquez Delgado y Marcelo Pomiano (2022) en su tesis de la Universidad Privada del Norte de Perú titulada "El incumplimiento de pago de beneficios sociales como causal de indemnización por daño moral, en los procesos laborales por desnaturalización contractual en el Perú, 2021", tuvieron como **objetivo** determinar si el incumplimiento de beneficios sociales genera derecho a indemnización por daño moral. La metodología utilizada fue un estudio con enfoque **cualitativo** de tipo documental. **Concluyen** que el incumplimiento de pago de beneficios sociales sí constituye una causal válida para solicitar indemnización por daño moral en procesos de desnaturalización contractual.

Torrevalva Vilcahuaman (2025), en la tesis "Criterios para determinar la indemnización por daño moral en casos de despido arbitrario en el Distrito Judicial de Junín", tuvo como **objetivo** identificar los criterios empleados para reconocer y cuantificar el daño moral. Aplicó una **metodología** cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental y fenomenológico; la muestra estuvo conformada por tres jueces laborales y dos abogados especialistas, y utilizó análisis documental y entrevistas. La investigación mostró diversidad de criterios y resaltó la necesidad de contar con elementos objetivos y prueba suficiente. Su **aporte** radicó en sustentar la exigencia de motivar de modo separado la existencia y el monto del daño moral.

2.1.3. Antecedentes Locales

Huaraz: Sánchez Trejo (2021) en su tesis de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote titulada "Caracterización del proceso laboral sobre el pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, Expediente N° 01514-2018-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de

Áncash – Perú, 2019", tuvo como **objetivo** determinar las características del proceso de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante. La **metodología utilizada fue de tipo cuantitativa-cualitativa mixta**, nivel exploratorio descriptivo, con análisis de un expediente judicial mediante observación y análisis de contenido. **Concluye** que se cumplieron los plazos procesales, las resoluciones tuvieron claridad, se aplicó el debido proceso y los medios probatorios fueron pertinentes para dilucidar la indemnización.

Chimbote: Quezada Sánchez (2023) en su tesis de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote titulada "Caracterización del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, Expediente N° 00699-2015-0-2501-JP-CI-03; Tercer Juzgado de Paz Letrado - Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2021", tuvo como **objetivo** determinar las características del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios. La **metodología utilizada fue cuantitativa-cualitativa mixta**, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental retrospectivo y transversal, con análisis de un expediente mediante guía de observación. **Concluye** que se respetaron los plazos procesales, existió congruencia entre los medios probatorios y las pretensiones, y las resoluciones se expresaron con lenguaje entendible para los justiciables.

Brissolese Rojas (2024), en la tesis “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización; expediente N.º 00439-2020-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa, 2024”, tuvo como **objetivo** evaluar la calidad de las resoluciones conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Empleó un **enfoque** mixto, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; analizó un expediente mediante observación, análisis de contenido y lista de cotejo. Ambas sentencias alcanzaron una valoración muy alta. El estudio **resultó** útil como referencia metodológica local para examinar estructura, motivación y congruencia de decisiones indemnizatorias, sin asumir que una calificación formal sustituye el análisis sustantivo del quantum.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Derecho Laboral

El derecho laboral abarca un conjunto de reglas que regula las interacciones laborales, con la finalidad de salvaguardar a quienes brindan sus servicios y al mismo tiempo definir obligaciones precisas para los empleadores.

Este sector se originó como reacción a las desigualdades en las condiciones laborales y actualmente cuenta con el respaldo de la Constitución y normativas específicas que garantizan un sistema de justicia laboral en el Perú. Esta área del derecho establece, por ejemplo, el número de horas que comprende una jornada laboral, el salario mínimo, el derecho a disfrutar de vacaciones, así como las condiciones para la terminación laboral, entre otros elementos. Entender estos principios es clave para fomentar un ambiente laboral equitativo y responsable.

El derecho laboral juega un papel fundamental en la vida en sociedad y en el crecimiento económico. Sus funciones principales incluyen:

- Salvaguarda de los empleados: garantiza derechos como salario adecuado, horas de trabajo limitadas, períodos de descanso y días libres.
- Normativa de contratos laborales: define requisitos básicos para la contratación y vigila su aplicación.
- Solución de disputas: proporciona métodos legales y judiciales para solucionar conflictos entre trabajadores y empresas.
- Promoción de la armonía social: establece normas para la negociación colectiva y regula acciones como la huelga.

2.2.2. Proceso Ordinario Laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

El proceso ordinario laboral se considera el proceso fundamental de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Actúa como el camino predeterminado para resolver disputas legales más complejas que surgen de la relación laboral y de la seguridad social.

Aspectos destacados según la NLPT:

- Monto: Se encarga de reclamos que superan las 50 URP. Por ejemplo: reposición, compensación por despido injustificado, detención de actos hostiles.
- Composición: Es un proceso bipartito. Comprende 2 audiencias obligatorias:
 Audiencia de Conciliación: El juez busca que las partes alcancen un consenso.
 Audiencia de Juzgamiento: Se presentan las pruebas, defensas y se emite una decisión.
- Fundamentos: Se basa en la oralidad, intermediación, concentración, rapidez y eficiencia procesal. El juez debe guiar el procedimiento y mantener un contacto directo con las partes.
- Según la doctrina procesal contemporánea, este procedimiento "funciona como norma general sobre la cual giran las demás etapas" de la protección laboral. En otras palabras, es el proceso más exhaustivo.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- La responsabilidad civil por las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo cuando el monto indemnizatorio sea mayor de setenta Unidades de Referencia Procesal (URP).
- La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

- El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- El Sistema Privado de Pensiones.
- La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.
- Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a setenta Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.3. Proceso laboral conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El proceso laboral es el instrumento jurisdiccional destinado a resolver controversias derivadas de prestaciones personales de servicios y de las consecuencias jurídicas vinculadas con la relación de trabajo. Arévalo Vela (2025) señaló que las fuentes del derecho procesal laboral “solo pueden emanar de los órganos del Estado” (p. 304). En esta materia, la Constitución, la Ley N.º 29497, las normas modificatorias, la jurisprudencia y los tratados aplicables integran el marco que orienta la actuación judicial.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo se rige por inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. La Ley N.º 32155 modificó en 2024 las reglas de competencia contenidas en sus artículos 1 y 2, por lo que la determinación del órgano competente debe atender a la materia y a la cuantía vigentes al momento de la demanda. Las pretensiones indemnizatorias vinculadas con el contrato de trabajo corresponden a la jurisdicción laboral.

A. Demanda y contestación

La demanda delimita el objeto del proceso mediante petitorio, fundamentos de hecho y de derecho, medios probatorios y anexos. En un reclamo indemnizatorio debe diferenciar cada tipo de daño, indicar su base causal y justificar el monto solicitado. La contestación permite reconocer o contradecir los hechos, formular defensas y ofrecer prueba. La congruencia posterior de la sentencia depende de esta delimitación inicial.

B. Audiencias y actuación probatoria

El proceso ordinario laboral comprende una audiencia de conciliación y una audiencia de juzgamiento, salvo las particularidades previstas legalmente. La oralidad exige que el juez dirija el debate, identifique los hechos que requieren prueba y valore los medios incorporados con inmediación. En el expediente, las audiencias de juzgamiento se realizaron los días 11 y 20 de noviembre de 2025 y permitieron incorporar información sobre el vínculo, el despido, la remuneración y los trabajos posteriores.

C. Sentencia, apelación y sentencia de vista

La sentencia debe pronunciarse sobre las pretensiones, expresar los hechos acreditados, explicar la valoración probatoria y aplicar las normas pertinentes. La apelación somete al órgano superior los agravios formulados por las partes; por ello, el alcance de la revisión se encuentra delimitado por los extremos impugnados. La sentencia de vista puede confirmar, revocar o reformar la decisión, pero debe responder de manera expresa a los agravios y mantener coherencia entre motivación y fallo.

2.2.4. Valoración equitativa y motivación judicial

El artículo 1332 del Código Civil permite al juez valorar equitativamente el resarcimiento cuando el daño existe, pero su cuantía exacta no puede ser probada. La equidad no es arbitrariedad: exige utilizar datos verificables, explicar los ajustes realizados y mostrar por qué el monto final guarda proporción con el perjuicio. Cuanto mayor sea la diferencia entre lo solicitado, lo reconocido en primera instancia y lo fijado en apelación, mayor debe ser la densidad argumentativa de la decisión.

Rodas Torres (2025) y Reyna Ochoa y Alanoca Saniz (2025) coinciden en advertir la necesidad de criterios más uniformes para cuantificar daños laborales. La motivación puede considerar remuneración de referencia, periodo afectado, ingresos alternativos, probabilidad de continuidad, conducta de mitigación y evidencia disponible. Estos factores no forman una fórmula rígida, pero permiten controlar racionalmente el uso de la equidad.

2.2.5. La Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil se entiende como el deber jurídico que asume un sujeto cuando, a través de una conducta, genera un perjuicio en el patrimonio o en la persona de otro. Dicho deber consiste en reparar o compensar el daño ocasionado (Espinoza Espinoza, 2019).

En el ordenamiento peruano esta institución encuentra su base principal en dos artículos del Código Civil. El artículo 1969° regula los casos donde se debe probar la culpa del agente, mientras que el artículo 1970° regula los supuestos donde basta acreditar el uso de un bien riesgoso para que nazca la obligación de indemnizar. Desde la doctrina se reconoce que esta figura cumple 3 fines: primero, resarcir a la víctima; segundo, desalentar conductas que puedan generar daños; y tercero, sancionar al que actúa con intención o negligencia grave.

Fundamento Legal en Perú:

- **Art. 1969° CC:** “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. Es la responsabilidad subjetiva.
- **Art. 1970° CC:** “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso causa daño a otro, está obligado a repararlo”. Es la responsabilidad objetiva.

2.2.6. Tipos de Responsabilidad Civil

Se divide en 2 grandes categorías dependiendo de la existencia del vínculo de ambas partes.

A. Responsabilidad Civil Contractual - Art. 1321° CC

Se origina cuando una de las partes no cumple con lo pactado en un contrato de voluntades.

B. Responsabilidad Extracontractual - Art. 1969° y 1970° CC

Se aplica cuando el daño se produce sin que haya existido un contrato entre el que daña y el que sufre el daño. Los casos más típicos son los de accidentes.

2.2.7. Responsabilidad Civil y Función Resarcitoria

La responsabilidad civil es el mecanismo mediante el cual se atribuyen a una persona las consecuencias jurídicas de un daño injustamente causado. Su función

principal es resarcitoria: busca compensar el menoscabo acreditado y aproximar a la víctima, dentro de lo jurídicamente posible, a la situación que habría existido sin el hecho dañoso. En el ámbito laboral, esta finalidad debe armonizarse con la tutela de la dignidad y del trabajo, pero no elimina la necesidad de acreditar los presupuestos de la obligación de reparar.

Rodas Torres (2025) afirmó que “la reparación integral en materia laboral no solo es jurídicamente posible, sino que es un derecho exigible” (p. 135). Esta afirmación no significa que toda vulneración produzca automáticamente todos los tipos de daño. La integralidad exige identificar qué perjuicios ocurrieron, cuál fue su extensión y qué medida resarcitoria corresponde a cada uno, evitando tanto la infra reparación como la duplicidad indemnizatoria.

En el expediente analizado, la reposición y la indemnización cumplieron funciones diferentes. La primera restableció el vínculo laboral afectado por el despido fraudulento; la segunda buscó reparar las consecuencias económicas y personales alegadas por el trabajador. Por ello, el reconocimiento previo de la reposición constituyó un antecedente relevante, pero no reemplazó la prueba del lucro cesante ni del daño moral.

2.2.8. Elementos de la Responsabilidad Civil

Son 4 los elementos que deben presentarse de manera simultánea en un daño para que haya una indemnización, si no hay al menos 1 de ellos no se genera la indemnización:

- **Antijuricidad:** Es una conducta que viola la ley, esta se da por participación u omisión. Se configura cuando la conducta contradice el ordenamiento o incumple un deber jurídicamente exigible. En el caso estudiado, el carácter fraudulento del despido había sido establecido en el proceso de reposición, por lo que el proceso indemnizatorio partió de esa declaración previa.
- **Daño:** Es la afectación moral o física a un bien, recae sobre un interés protegido. Puede ser patrimonial, cuando afecta bienes o ingresos valorables económicamente, o extrapatrimonial, cuando lesiona la esfera personal. La certeza no exige que todo perjuicio sea inmediatamente cuantificable, pero sí que su existencia supere la mera conjetura. En el expediente, la pérdida de ingresos se contrastó con la remuneración anterior al cese y con las actividades laborales desarrolladas en el periodo intermedio.
- **Nexo Causal:** Es cuando existe una causa-efecto entre un hecho y un perjuicio ocasionado, vincula la conducta antijurídica con el daño cuya reparación se solicita. Esta

relación impide imputar al demandado consecuencias provenientes de causas independientes. En materia de lucro cesante, el análisis debe distinguir el tiempo atribuible al despido de aquellos periodos en los que el trabajador generó ingresos alternativos, pues estos datos pueden incidir en la extensión del perjuicio, aunque no necesariamente eliminan toda afectación.

- **Factor de Atribución:** Es el título de “porque” se le atribuye la culpa a la persona, expresa la razón jurídica por la cual el daño se imputa al responsable. En la responsabilidad contractual pueden intervenir el dolo o las modalidades de culpa previstas por el Código Civil. La sentencia debe individualizar este presupuesto y evitar fórmulas genéricas, especialmente cuando el expediente contiene una decisión previa que declaró fraudulento el despido.

Hay 2 sistemas con el cual se regula este elemento:

Subjetivo - Culpa/Dolo: Tengo que probar que actuó con negligencia. Regla general Art. 1969° CC

Objetivo - Riesgo: No importa la culpa. Basta que use bienes/actividades riesgosas Art. 1970° CC

2.2.9. Responsabilidad Civil Contractual En Las Relaciones Laborales

La responsabilidad civil laboral es aquella obligación jurídica que surge para el empleador de reparar los daños ocasionados al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La responsabilidad contractual surge cuando el daño deriva del incumplimiento de una obligación preexistente. En la relación de trabajo, el contrato y las normas imperativas conforman un conjunto de deberes exigibles a empleador y trabajador. Cuando la organización empleadora extingue el vínculo mediante una conducta declarada fraudulenta, la pretensión resarcitoria se conecta con el incumplimiento de deberes laborales y con la lesión de derechos que integran la relación contractual.

El artículo 1321 del Código Civil establece la indemnización por inejecución de obligaciones imputable a dolo, culpa inexcusable o culpa leve; el artículo 1331 asigna al perjudicado la prueba de los daños y de su cuantía, y el artículo 1332 autoriza la valoración equitativa cuando el monto preciso no puede demostrarse (Decreto Legislativo N.º 295, 1984). Estos preceptos deben leerse de manera sistemática: la equidad no

sustituye la prueba de la existencia del daño, sino que opera después de que este ha sido acreditado.

2.2.10. Reparación integral y clases de daño

La reparación integral comprende únicamente los daños acreditados que guardan relación causal con el hecho lesivo. En el plano patrimonial se distinguen el daño emergente, entendido como la disminución efectiva del patrimonio, y el lucro cesante, referido a la ganancia razonablemente esperada que no se produjo. En el plano extrapatrimonial se ubica el daño moral, asociado a una afectación relevante de la esfera emocional o personal.

Rodas Torres (2025) advierte que la jurisprudencia laboral peruana presenta criterios variables para cuantificar lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño al proyecto de vida. Esta heterogeneidad hace necesario que cada sentencia exponga el tipo de daño reconocido, la evidencia que demuestra su existencia y las razones concretas que conducen al monto final. La sola invocación de reparación integral no constituye motivación suficiente.

2.2.11. La Indemnización por Daños y Perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios constituye el efecto principal que se deriva de la responsabilidad civil. Su finalidad es resarcir a la persona afectada, procurando que esta recupere una situación lo más semejante posible a la que tenía con anterioridad al hecho dañoso. El Código Civil peruano en su artículo 1321° señala que la reparación debe abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante, e incluso el daño moral cuando resulte aplicable (Congreso de la República del Perú, 1984).

En el contexto del trabajo, esta figura cobra mayor importancia debido a la tutela especial que se brinda al trabajador. La Ley N° 29783 establece para el empleador una obligación de garantizar la seguridad y salud, de modo que si incumple dicha obligación deberá responder de manera integral por las consecuencias.

La doctrina en Perú estipula que, en las relaciones jurídicas laborales, la indemnización debe cubrir íntegramente tanto los daños materiales como los daños materiales causados por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. (Espinoza. E, 2019).

Los daños emergentes se refieren al daño a la propiedad específico sufrido por la víctima. En el ámbito laboral, esto se traduce en pagos por atención médica, medicamentos, procedimientos y equipos ortopédicos, que ni EsSalud ni SCTR realizan.

Cuando se trata de ingresos perdidos, se refiere a los ingresos que el empleado ha dejado de percibir debido al accidente. Se determina teniendo en cuenta el salario que recibes y el periodo de tiempo que no te permiten trabajar, ya sea temporal o permanentemente. (León, H. 2017).

En relación con el daño moral, los tribunales laborales han aceptado ampliamente indemnizaciones basadas en la idea de que un accidente de trabajo provoca malestar, angustia y daño emocional tanto en el trabajador como en su entorno inmediato. Por ende, el daño a un proyecto de vida es indemnizable si un accidente perturba los objetivos personales y profesionales del empleado.

Por ejemplo, si un operador pesquero de Chimbote pierde la movilidad de un brazo, no sólo se limita su capacidad de producción, sino que todo su plan de vida queda ligado a dicha actividad.

2.2.12. El daño indemnizable en el ámbito laboral

En el ámbito laboral, el daño indemnizable se refiere a cualquier perjuicio que sufre el empleado debido a un accidente laboral o a una enfermedad laboral, siempre que dicho perjuicio sea indemnizado por el empleador por la negligencia en sus responsabilidades de seguridad. En contraposición a los beneficios que proporciona EsSalud o el SCTR, la compensación civil laboral busca una indemnización integral que englobe todas las repercusiones del suceso dañino.

La doctrina y la jurisprudencia nacional identifican cuatro clases de perjuicios que pueden ser objeto de indemnización laboral. El daño emergente abarca los egresos por atención médica, medicinas, terapias y traslado que no fueron asumidos por el seguro. El lucro cesante se vincula con las remuneraciones que el trabajador no pudo ganar mientras estuvo incapacitado.

Cabe recalcar que en nuestro país se aplica la responsabilidad objetiva en estos casos, esto quiere decir que cuando se prueba el daño y el nexo causal con la actividad laboral, comienza la obligación de reparar, sin necesidad de probar la culpa del

empleador. Sólo se exime de responsabilidad si se trata de un hecho fortuito, de fuerza mayor o si el propio empleado ha actuado únicamente por su propia culpa.

Ejemplo:

En la ciudad de Caraz, un trabajador agrícola sufrió una hernia discal como consecuencia de cargar exceso de peso sin que la empresa le hubiera proporcionado el equipo de protección ni adecuado ni los descansos activos correspondientes. Por lo tanto, el tribunal competente deberá conceder una indemnización por daños y perjuicios a favor del afectado, que incluirán la compensación por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, tras haberse comprobado que el daño sufrido fue causado directamente por la negligencia de la empresa.

2.2.13. El Lucro Cesante

El lucro cesante es un tipo de daño patrimonial reconocido en el ordenamiento jurídico peruano. Se refiere a los beneficios económicos o prácticos que la víctima deja de recibir de determinada manera debido a un hecho dañoso causado por un tercero. En otras palabras, no fue el pago real sino la previsión de beneficios futuros lo que quedó distorsionado por el acontecimiento adverso.

En la doctrina civil, se distinguen de los daños emergentes porque estos últimos se refieren a pérdidas que ya se han incurrido, mientras que el lucro cesante se refiere a beneficios esperados que no ocurrirán. Para conceder una indemnización, la jurisprudencia de nuestro país exige que el daño sea permanente y de largo plazo y que exista un vínculo causal directo entre la conducta perjudicial y la pérdida de beneficios esperados. Es decir, no representa el coste real, sino una previsión de ingresos futuros que se vio frustrada por el acontecimiento catastrófico.

a. Causas del lucro cesante:

El lucro cesante puede surgir debido a muchas situaciones fácticas diferentes. Los motivos habituales en la práctica judicial y administrativa son:

- **Responsabilidad Extracontractual:** Se produce cuando el daño se produce sin relación contractual previa. Los casos típicos incluyen accidentes de tráfico que provocan daños en los vehículos de trabajo, lesiones personales que provocan una incapacidad temporal o accidentes como incendios que paralizan las operaciones de la empresa.

- **Incumplimiento Contractual:** Esto sucede cuando una de las partes no cumple con las obligaciones acordadas. Ejemplos destacados incluyen un retraso en la entrega de un proyecto de construcción que impide que una propiedad sea arrendada, un despido arbitrario que priva a un trabajador de su salario o la falta de entrega de bienes por parte de un proveedor que resulta en una pérdida de ventas.
- **Actos de la Administración Pública:** Esto ocurre cuando un actor estatal introduce medidas que afectan el sector económico del gobierno. Por ejemplo, el cierre temporal de un negocio sin base legal o la incautación injustificada de activos por parte de las autoridades.
- **Comisión de Ilícitos Penales:** El lucro cesante también se reclama en casos penales. Esto ocurre en delitos como lesiones que impiden trabajar, fraude que interfiere con los negocios y casos de homicidio donde los sobrevivientes reclaman una compensación por los ingresos que la víctima generó en el hogar.

2.2.14. Daño emergente y lucro cesante

El daño emergente representa una pérdida efectivamente producida, como gastos o disminuciones patrimoniales que pueden demostrarse documentalmente. El lucro cesante, en cambio, corresponde a una utilidad frustrada. Esta diferencia es esencial, porque el lucro cesante no puede construirse sobre ingresos puramente hipotéticos; debe existir una base objetiva que permita considerar razonable la expectativa económica.

Para determinar el lucro cesante derivado de un cese laboral deben evaluarse, entre otros factores, la remuneración percibida antes del despido, la duración efectiva de la separación, la posibilidad real de continuidad laboral, los ingresos alternativos, la conducta de mitigación y las contingencias normales del vínculo. Reyna Ochoa y Alanoca Saniz (2025) muestran que la última remuneración funciona como punto de referencia, pero no como multiplicador automático de todos los meses transcurridos.

2.2.15. Lucro cesante derivado del despido fraudulento

El despido fraudulento se presenta cuando la extinción se sustenta en hechos inexistentes, falsos o fabricados, o cuando se utiliza un mecanismo formal para encubrir una decisión contraria al ordenamiento. La jurisprudencia constitucional peruana reconoce la reposición como una respuesta frente a esta forma de afectación, pero la tutela reparatoria no convierte automáticamente el periodo de cese en remuneraciones devengadas.

La indemnización por lucro cesante persigue reparar la pérdida de oportunidad económica ocasionada por el despido ilícito. Para evitar que se confunda con salarios no trabajados, la decisión debe explicar por qué los datos salariales son utilizados como referencia y qué descuentos o ajustes corresponden. En el expediente, el Certificado Único Laboral evidenció que el demandante prestó servicios para otras instituciones durante parte del periodo de cese; este hecho fue relevante para delimitar el perjuicio.

La primera instancia tomó como referencia S/ 1 100,00 y un periodo neto de un año, seis meses y veintidós días. La segunda instancia redujo el monto a S/ 11 000,00 mediante valoración equitativa. La caracterización de ambas decisiones exige observar no solo el resultado numérico, sino también la suficiencia de las razones que conectan los hechos acreditados con la cuantía reconocida.

2.2.16. Daño moral y carga probatoria

El daño moral protege intereses vinculados con la tranquilidad, la integridad psíquica, la dignidad y otros aspectos no patrimoniales. Su prueba puede presentar dificultades porque la afectación interna no siempre se exterioriza en documentos; sin embargo, esa dificultad no autoriza a presumirlo en todos los despidos. La parte que lo invoca debe describir la lesión concreta y ofrecer indicios, informes, testimonios u otros medios idóneos, según las particularidades del caso.

Torrealva Vilcahuaman (2025) identificó divergencias entre operadores jurídicos respecto de la procedencia y cuantía del daño moral en despidos arbitrarios. La autora destacó la conveniencia de utilizar criterios objetivos y de exigir una justificación probatoria. De manera concordante, Vega Cedillo (2026) señala que la reparación debe descansar en la lesión de un derecho personal o fundamental y en un nexo causal comprobable.

En la sentencia de vista del expediente estudiado se aplicó la doctrina jurisprudencial de la Casación Laboral N.º 5757-2023-Lima para sostener que, cuando ya se reconoció la reposición, la indemnización adicional por daño moral requiere acreditar la afectación de un derecho distinto al derecho al trabajo. En el caso concreto, la pretensión fue desestimada porque no se demostró esa afectación específica.

2.2.17. Despido fraudulento, reposición e indemnización

La reposición y la indemnización responden a finalidades complementarias, pero no intercambiables. La reposición restablece el vínculo; la indemnización repara daños que subsisten y que han sido probados. Flores Padilla et al. (2025) vinculan la tutela frente al despido injustificado con la estabilidad, la dignidad y la seguridad jurídica. En el sistema peruano, esa protección debe aplicarse conforme a las reglas propias de prueba y responsabilidad civil.

La coexistencia de ambas medidas no implica una doble reparación si cada una responde a un objeto diferente. No obstante, el órgano jurisdiccional debe impedir que un mismo perjuicio sea reconocido dos veces bajo denominaciones distintas. Por ello, la sentencia debe identificar el interés protegido, el periodo indemnizado y el efecto de la reposición sobre las consecuencias alegadas.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

Se expuso una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí, como variable a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenció principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

La investigación fue de tipo jurídica y enfoque cualitativo, porque examinó el contenido de un expediente judicial y reconstruyó el significado de las decisiones, los argumentos y las pruebas sin emplear medición estadística. Vargas-Chaves (2025) sostiene que la investigación jurídica requiere integrar dimensiones normativas, fácticas y valorativas mediante métodos compatibles con el problema estudiado. En esa línea, el análisis no se limitó a transcribir resoluciones, sino que relacionó hechos, normas, jurisprudencia y motivación.

El nivel fue descriptivo, pues se identificaron y organizaron las características del proceso según cinco objetivos: hechos de la demanda, hechos acreditados, fundamentos de primera instancia, agravios de apelación y fundamentos de segunda instancia. El estudio no pretendió establecer relaciones causales generalizables ni medir la frecuencia de criterios en una población de expedientes.

El diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. Fue no experimental porque el expediente se analizó tal como fue producido por los sujetos procesales y órganos jurisdiccionales; retrospectivo porque los actos examinados ya habían ocurrido; y transversal porque la información fue recolectada de una versión documental consolidada del proceso en un momento determinado. La modalidad fue estudio de caso único.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis estuvo constituida por el proceso judicial sobre indemnización por responsabilidad civil contenido en el expediente N.º 02315-2025-0-2501-JR-LA-09, tramitado ante órganos laborales del Distrito Judicial del Santa. El material comprendió la demanda, la contestación, los medios probatorios relevantes, las actuaciones de

audiencia, la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación y la sentencia de vista.

La selección fue no probabilística e intencional. El caso fue elegido porque contenía pluralidad de instancias, pronunciamiento sobre lucro cesante y daño moral, modificación de la cuantía indemnizatoria y controversia sobre la valoración de ingresos obtenidos durante el cese. Al tratarse de un estudio documental, no existió una muestra de personas ni se realizaron entrevistas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; fueron las sentencias del proceso judicial N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09, que se insertan como **anexo 4**; su contenido fue alterado parcialmente, los únicos datos sustituidos fueron los que identifican a los sujetos mencionados en el texto del caso judicial, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplicarán por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Operacionalización de la variable

La variable de estudio fue la caracterización del proceso judicial sobre indemnización por responsabilidad civil. Operacionalmente, la variable se examinó mediante cinco categorías: a) hechos que sustentaron la demanda; b) hechos acreditados; c) fundamentos fácticos y jurídicos de primera instancia; d) pretensiones y fundamentos de los recursos de apelación; y e) fundamentos fácticos y jurídicos de segunda instancia. Los indicadores se correspondieron con la información verificable en el expediente y con las exigencias de motivación, congruencia y valoración probatoria.

La matriz de operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Se aplicaron la observación documental y el análisis de contenido jurídico. La observación permitió ubicar actos, fechas, pretensiones, medios probatorios y decisiones; el análisis de contenido permitió interpretar la relación entre esos elementos y los criterios normativos empleados. El instrumento fue una guía de observación organizada conforme a los cinco objetivos específicos y validada por especialistas.

La recolección siguió un criterio de trazabilidad: cada resultado se vinculó con una actuación o resolución del expediente. No se incorporaron hechos ajenos al documento

ni se completaron vacíos mediante presunciones del investigador. Cuando una afirmación no se encontraba respaldada por la evidencia empírica, no fue presentada como hecho acreditado.

Ambos métodos se emplearon en diversas etapas del desarrollo de la investigación: para identificar y caracterizar la problemática; para definir el problema a investigar; para analizar el perfil del proceso que consta en los expedientes judiciales; para interpretar el contenido de dichos procesos; así como para extraer información de las sentencias y posteriormente examinar los resultados obtenidos.

3.5. Método de Análisis de Datos

El análisis se desarrolló en cuatro momentos. Primero, se efectuó una lectura integral del expediente para reconstruir la secuencia procesal. Segundo, se extrajo la información correspondiente a cada objetivo y se registró en matrices. Tercero, se distinguieron los hechos alegados de los acreditados y se identificaron las normas, precedentes y criterios de valoración utilizados. Cuarto, se compararon las decisiones de ambas instancias con los antecedentes y bases teóricas actualizadas.

La interpretación se realizó desde una perspectiva jurídico-dogmática y argumentativa. Se examinó la coherencia entre premisas fácticas, normas aplicadas y conclusión judicial; también se verificó si los agravios fueron respondidos y si la cuantificación del daño fue motivada. La discusión no sustituyó el fallo ni revaloró prueba como una tercera instancia, sino que describió críticamente la estructura argumentativa del caso.

El método de análisis que se aplicó en esta investigación es el análisis cualitativo de tipo documental. Este método permitió examinar de forma ordenada el contenido del proceso judicial N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, así como principios y jurisprudencias vinculadas a la indemnización por responsabilidad civil del empleador.

Para llevar a cabo el análisis se utilizó la técnica del fichaje bibliográfico y la elaboración de una matriz de consistencia (Anexo 1). A través de estas herramientas se organizó la información recolectada en función a las categorías establecidas: objetivos, variables y metodología.

Posteriormente se realizó una interpretación jurídica del proceso judicial contenido en el expediente N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09, con el propósito de identificar los

fundamentos de las leyes, recursos de apelación y casaciones, que sustentan la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fallo.

3.6. Aspectos éticos

La presente investigación se fundamentó en los principios éticos del artículo 5° establecidos en el reglamento de la Universidad, aprobado mediante resolución N° 0129-2026-CU- ULADECH CATÓLICA, de fecha 23 de febrero de 2026.

Se respetaron los principios de:

- a. **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** se protegió la dignidad, la confidencialidad y la diversidad cultural de todas las personas involucradas.
- b. **Cuidado del medio ambiente:** se cuidó el entorno donde se desarrolla la investigación, así como conservar las especies, la biodiversidad y los recursos naturales.
- c. **Libre participación por propia voluntad:** se recabó el consentimiento informado de cada participante.
- d. **Beneficencia, no maleficencia:** a lo largo de este proceso de investigación y con base en los resultados obtenidos, se priorizó el bienestar de los participantes. Esto incluyó evitar causar daño, minimizar posibles riesgos y potenciar los beneficios.
- e. **Integridad y honestidad:** se actuó con objetividad, imparcialidad y transparencia al momento de comunicar y divulgar los resultados de la investigación de forma responsable.
- f. **Justicia:** se aplicó un criterio razonable y equilibrado que ayudó a prevenir perjuicios y reducir sesgos, garantizando un trato igualitario para todos los participantes.

La información del caso N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09 se utilizó solo con fines académicos, garantizando la confidencialidad y veracidad de los datos.

IV. RESULTADOS

Como resultado del análisis del caso N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09 seguido ante el Juzgado Laboral del Distrito Judicial del Santa, y con base en la evidencia empírica (**Anexo 4**) se determinó lo siguiente:

Objetivo específico N° 1				
Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda				
Expediente	Resolución/Órgano jurisdiccional	Fecha	Hechos verificados en el expediente	Resultado obtenido
N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	Demanda y Resolución N° 4 / Primer Juzgado de Trabajo de Chimbote	Demanda interpuesta el 07 de agosto de 2025; sentencia del 27 de noviembre de 2025	El demandante (B) interpuso demanda contra la demandada (A) sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en la modalidad de lucro cesante (remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, CTS, aportaciones al Sistema de Seguridad Social del 9% y al Sistema Nacional de Pensiones del 13%), así como por daño extrapatrimonial (daño moral), más intereses legales, costas y costos. La pretensión se sustenta en el despido fraudulento del que fue objeto el actor el 19 de mayo de 2021, hecho previamente determinado en el Expediente N° 01284-2021-0-2501-JR-LA-01 sobre reposición por despido fraudulento. El demandante fue repuesto en su puesto de vigilante el 01 de agosto de 2025, en ejecución de la Casación Laboral N° 20694-2022 del Santa (15.04.2025), que confirmó la sentencia que amparó la reposición.	La pretensión fue autónoma respecto de la reposición. Se apoyó en la fecha del cese, la duración de la separación, la remuneración de referencia y los daños patrimonial y moral alegados.

Nota. Elaborado a partir del Expediente N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09.

Objetivo específico N° 2				
Identificar los hechos probados en el proceso				
Expediente	Resolución/Órgano jurisdiccional	Fecha	Hechos verificados en el expediente	Resultado obtenido
N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	Resolución N° 4 / Primer Juzgado de Trabajo de Chimbote (etapa de actuación probatoria)	Audiencia de juzgamiento: 11 y 20 de noviembre de 2025	Se acreditó el vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de abril de 2014, en el cargo de vigilante, y el despido fraudulento ocurrido el 19 de mayo de 2021. Mediante Oficio Directoral Regional N° 2803-2025-REGION ANCASH-DRTPE-CHIM (19.11.2025), la Dirección Regional de Trabajo remitió el Certificado Único Laboral del demandante, acreditando que este laboró para otras instituciones (Proyecto Especial Chinecas y UGEL del Santa) por un periodo de 2 años, 7 meses y 21 días dentro del lapso de cese. Se acreditó documentalmente (boletas de pago de abril y mayo de 2021) que la remuneración mensual del demandante antes del cese ascendía a S/ 1,100.00.	Los hechos probados fijaron la remuneración y evidenciaron ingresos alternativos. Por ello, el periodo total de cese no podía computarse automáticamente como lucro cesante.

Nota. Elaborado a partir del Expediente N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09.

Nota.

Objetivo específico N° 3				
Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia				
Expediente	Resolución/Órgano jurisdiccional	Fecha	Hechos verificados en el expediente	Resultado obtenido
N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	Resolución N° 4 (Sentencia de primera instancia) — Primer Juzgado de Trabajo de Chimbote	Fallo de primera instancia: 27 de noviembre de 2025	El Juzgado declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, aplicando el artículo 1985° del Código Civil, y fijó el lucro cesante en S/ 20,700.00, tomando como referencia la remuneración de S/ 1,100.00 y el periodo neto de 1 año, 6 meses y 22 días (descontado el tiempo laborado para otras instituciones). Declaró INFUNDADA la pretensión de daño moral, al no haberse acreditado la afectación alegada conforme al artículo 23.3, literal c) de la Ley N° 29497.	La sentencia reconoció lucro cesante, delimitó el periodo con los trabajos posteriores y rechazó el daño moral por insuficiencia probatoria. Las multas se vincularon con una demora procesal atribuida a la demandada.

Elaborado a partir del Expediente N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09.

Objetivo específico N° 4				
Analizar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación				
Expediente	Resolución/Órgano jurisdiccional	Fecha	Hechos verificados en el expediente	Resultado obtenido
N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	Recursos de apelación contra la Resolución N° 6	Elevados para vista ante la Primera Sala Laboral: 15 de Diciembre del 2025	La demandada apeló cuestionando: (a) la falta de valoración probatoria sobre la atenuación del daño; (b) la improcedencia del lucro cesante por haber el actor laborado en el mismo periodo; (c) la ausencia de criterios técnicos de cuantificación; (d) la imputación de negligencia en el diligenciamiento del Certificado Único Laboral; y (e) la imposición de las multas de 2 URP y 0.5 URP por presunta dilación injustificada. El demandante, por su parte, apeló solicitando: (a) se valoren las piezas procesales del Expediente N° 01284-2021-0-2501-JR-LA-01; (b) se reconsidere el factor temporal de 4 años, 1 mes y 29 días de cese ilegítimo; y (c) se reconozca el daño moral conforme al artículo 1984° del Código Civil, por la afectación emocional derivada del despido.	La apelación no se limitó al monto. La demandada pidió revocar o reducir la condena y eliminar las multas; el demandante buscó ampliar el monto y obtener reparación por daño moral.

Nota. Elaborado a partir del Expediente N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09.

Objetivo específico N° 5				
Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia				
Expediente	Resolución/Órgano jurisdiccional	Fecha	Hechos verificados en el expediente	Resultado obtenido
N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	Resolución N° 9 (Sentencia de vista) — Primer Tribunal Unipersonal, Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa	Fallo de segunda instancia: 27 de enero de 2026 (Juez Superior Ponente: DGL)	CONFIRMÓ el extremo que declara fundada en parte la demanda por lucro cesante, pero MODIFICÓ el monto de S/ 20,700.00 a S/ 11,000.00, en aplicación del artículo 1332° del Código Civil (valoración equitativa) y del I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012). CONFIRMÓ como INFUNDADA la pretensión de daño moral, invocando como doctrina jurisprudencial la Casación Laboral N° 5757-2023-Lima (12.08.2025), que establece que, reconocida la reposición, no procede adicionalmente el daño moral salvo que se invoque la afectación de un derecho distinto al derecho al trabajo.	La segunda instancia mantuvo el lucro cesante, reformó su cuantía a S/ 11 000,00, dejó sin efecto las multas y confirmó el carácter infundado del daño moral.

Nota. Elaborado a partir del Expediente N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09.

V. DISCUSION

Hechos que sustentaron la pretensión

El primer resultado evidenció que la petición no se limitó a recuperar la relación laboral, ya que la reposición ya se había conseguido en otro procedimiento. La nueva demanda se enfocó en recuperar el lucro perdido y el perjuicio moral causados por el despido fraudulento. Esta distinción entre el amparo restitutorio y el amparo resarcitorio concuerda con la propuesta de Flores Padilla et al. (2025), quienes sitúan la reacción ante el despido injustificado en el marco de una salvaguarda integral de la estabilidad y dignidad. No obstante, la compensación no surge automáticamente de la reposición: cada perjuicio mantiene sus propios presupuestos.

La demanda contenía varios conceptos laborales dentro del lucro cesante. Desde la perspectiva teórica moderna, esos términos no debían ser considerados como remuneraciones pagadas, sino como indicativos para calcular una ganancia frustrada. Por lo tanto, la relevancia de la demanda se basó en evidenciar que el despido provocó una pérdida económica probable y causalmente relacionada con la separación.

Hechos acreditados y delimitación del daño

El segundo resultado identificó cuatro datos decisivos: vínculo a plazo indeterminado, despido fraudulento, remuneración mensual de S/ 1 100,00 y trabajos realizados para otras instituciones durante dos años, siete meses y veintiún días. La prueba de ingresos alternativos no eliminó por sí sola toda posibilidad de lucro cesante, pero sí impidió computar linealmente el periodo completo. Esta conclusión es compatible con Reyna Ochoa y Alanoca Saniz (2025), quienes señalan que la última remuneración es un referente y no una fórmula automática.

El Certificado Único Laboral adquirió especial relevancia porque permitió evaluar la mitigación del daño. La consideración de ese documento fortaleció la conexión entre prueba y quantum, aunque la sentencia debía explicar con precisión cómo los periodos laborados modificaban la expectativa de ingresos. Así, la acreditación no se agotó en demostrar el despido; también comprendió la situación económica posterior del demandante.

Fundamentos de primera instancia

La primera instancia declaró fundada en parte la demanda y fijó S/ 20 700,00. El razonamiento mostró una base objetiva: remuneración mensual y periodo neto después de descontar trabajos posteriores. Este método se aproximó a la exigencia de trazabilidad destacada por Rodas Torres (2025), porque vinculó la cuantía con datos del expediente. No obstante, la invocación del artículo 1985 del Código Civil debió articularse con los artículos 1321, 1331 y 1332, dado que la pretensión fue planteada como responsabilidad contractual derivada de la relación laboral.

El daño moral fue declarado infundado por falta de prueba. El resultado coincide con Torrealva Vilcahuaman (2025) y Vega Cedillo (2026), quienes subrayan la necesidad de individualizar la afectación y sustentarla con elementos idóneos. En el expediente no bastaba afirmar que el despido produjo sufrimiento; correspondía identificar una lesión concreta, su intensidad y su conexión causal con la conducta de la empleadora.

Pretensiones y fundamentos de los recursos de apelación

El cuarto resultado corrigió una inconsistencia de la versión anterior de la tesis: la apelación no cuestionó solamente el monto. La demandada discutió la procedencia y cuantificación del lucro cesante, la valoración de ingresos alternativos y las multas; el demandante impugnó el periodo reconocido y la desestimación del daño moral. La pluralidad de agravios explica que la sentencia de vista se pronunciara sobre responsabilidad, quantum, daño extrapatrimonial y sanciones procesales.

La identificación clara de las quejas fue esencial para analizar la coherencia del recurso. El tribunal superior no podía examinar el expediente de forma ilimitada, sino que debía abordar los puntos impugnados. La exposición distinta de las posturas de ambas partes facilitó demostrar que el proceso incluía intereses opuestos y evitó que la apelación se redujera a una mera solicitud de disminución de la suma.

Fundamentos de segunda instancia

La segunda instancia confirmó la existencia del lucro cesante, pero redujo la indemnización de S/ 20 700,00 a S/ 11 000,00. Esta precisión corrige el error de la discusión original, que afirmaba que el monto había sido confirmado. La Sala aplicó el artículo 1332 del Código Civil y una valoración equitativa. Conforme a Rodas Torres

(2025), la equidad puede facilitar la cuantificación de daños difíciles de medir, pero requiere criterios explícitos que permitan controlar la razonabilidad de la cifra.

El resultado guarda relación con Reyna Ochoa y Alanoca Saniz (2025), quienes observaron reducciones y variaciones importantes entre montos solicitados y reconocidos. En el caso estudiado, la reforma evidenció que la remuneración y el tiempo neto no fueron considerados una operación matemática concluyente. Aun así, para fortalecer la predictibilidad, la sentencia de vista debía mostrar de manera detallada por qué S/ 11 000,00 representaban una compensación equitativa frente a los hechos acreditados.

La revocatoria de las multas respondió a que la demora fue atribuida a la Dirección Regional de Trabajo y no a las partes. Este extremo mostró una revisión diferenciada de la conducta procesal. Respecto del daño moral, la Sala confirmó su desestimación al no acreditarse una lesión autónoma. La conclusión fue coherente con la carga probatoria descrita por Vega Cedillo (2026), aunque su aplicación se circunscribió a las particularidades del expediente.

En conjunto, el caso mostró que la tutela resarcitoria fue más efectiva respecto del daño patrimonial respaldado por documentos que respecto del daño moral no probado. Esta observación no permite generalizar a todos los procesos laborales, porque la investigación analizó un solo expediente. Su valor reside en explicar cómo la prueba y la motivación produjeron resultados distintos en cada instancia.

VI. CONCLUSIONES

1. Los hechos que sustentaron la demanda fueron el despido fraudulento del 19 de mayo de 2021, la posterior reposición del demandante y la alegada pérdida de ingresos y afectación moral durante el periodo de separación. La pretensión indemnizatoria tuvo autonomía respecto del proceso de reposición y se estructuró como responsabilidad civil contractual.
2. Los hechos acreditados comprendieron la relación laboral a plazo indeterminado, la remuneración mensual de S/ 1 100,00, la fecha del despido, la reposición y la prestación de servicios para otras instituciones durante dos años, siete meses y veintiún días. Esta última circunstancia delimitó el periodo y la extensión del lucro cesante.
3. La primera instancia reconoció el lucro cesante y fijó S/ 20 700,00 sobre la base de la remuneración y de un periodo neto de un año, seis meses y veintidós días; desestimó el daño moral por falta de prueba e impuso multas procesales. La motivación vinculó el perjuicio patrimonial con el despido, aunque pudo articular con mayor precisión el régimen contractual y los criterios de cuantificación.
4. Los recursos de apelación tuvieron alcances distintos: la demandada cuestionó la procedencia y cuantía del lucro cesante, la valoración probatoria y las multas; el demandante impugnó la reducción temporal y el rechazo del daño moral. Por tanto, la controversia recursal no se limitó al monto indemnizatorio.
5. La segunda instancia mantuvo la procedencia del lucro cesante, redujo la cuantía a S/ 11 000,00 mediante valoración equitativa, revocó las multas y confirmó la desestimación del daño moral. La diferencia entre instancias evidenció que el artículo 1332 del Código Civil exige una motivación especialmente clara sobre los factores que justifican el monto final y que el daño moral requiere prueba autónoma suficiente.

VII. RECOMENDACIONES

1. Al MINJUSDH: implementar cursos de capacitación de procesos laborales: sobre pretensiones indemnizatorias, correcta elaboración de documentación, individualización del daño e idónea presentación de pruebas.
2. Al Poder Judicial, incorporar formulas específicas para calcular el monto indemnizatorio de que cada tipo de daño, permitiendo que los jueces tengan una valoración indemnizatoria clara y concisa, a modo que todos puedan entender, esto tambien para que se agilicen los procesos
3. A las partes que solicitan daño moral, individualizar el derecho afectado y ofrecer medios probatorios idóneos, como informes médicos o psicológicos, documentos, testimonios o indicios concordantes, según el caso. La mera invocación de sufrimiento no permite presumir automáticamente el perjuicio.
4. A las instituciones públicas y privadas: mejorar los protocolos de emisión de informes que sean requeridos en procesos judiciales, para garantizar su eficaz acreditación como medios probatorios.
5. A SUNAFIL, implementar campañas de concientización y asesorías dirigidos a trabajadores y empleadores sobre la conciliación laboral, buscando reducir los riesgos por despidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alderete Espejo, H., & Ccama Geri, R. (2023). Indemnización por perjuicios en despido arbitrario y el daño moral, en Moquegua 2023 [Tesis de grado, Universidad José Carlos Mariátegui]. <https://repositorio.ujcm.edu.pe/items/8b6fe620-72ce-4a57-baa0-c7e32e1c1845>
- Arévalo Vela, J. (2025). El derecho procesal del trabajo y sus fuentes. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 8(11), 298–318. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v8i11.1182>
- Brissolese Rojas, Y. G. (2024). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización; expediente N.º 00439-2020-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa, 2024 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH Católica. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/38054>
- Casación Laboral N° 4258-2016, Lima - Responsabilidad del empleador por accidente de trabajo <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>
- Casación Laboral N° 7945-2014, Lima - Daño moral laboral <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>
- Congreso de la República del Perú. (1984). Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1944273-codigo-civil>
- Congreso de la República del Perú. (2024). Ley N.º 32155, Ley que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2341639-1>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). Casación Laboral N.º 5757-2023-Lima. Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.

https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/ACUERDOS_PLEN_O_LABORAL_10072012.pdf

Enriquez Delgado, B. K., & Marcelo Pomiano, L. (2022). El incumplimiento de pago de beneficios sociales como causal de indemnización por daño moral, en los procesos laborales por desnaturalización contractual en el Perú, 2021.

<https://repositorio.upn.edu.pe/item/95c948b6-18c3-46cc-93ae-e1bc3609fb59>

Flores Padilla, S. D., Hidalgo Cajo, F. R., & Rivera Andrade, A. R. (2025). Análisis del despido intempestivo frente a los derechos constitucionales ecuatorianos.

Reincisol, 4(7), 1689–1709. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V4\(7\)1689-1709](https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(7)1689-1709)

Marval, O'Farrell & Mairal. (2025). Leading case: daños y perjuicios por empleo no registrado [Informe jurídico]. Marval O'Farrell Mairal. <http://marval.com>

Mendoza Meza, L. (2025). La responsabilidad civil sin culpa en los accidentes laborales. Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 8(11), 255–297.

<https://doi.org/10.47308/rdpt.v8i11.984>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1984). Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil.

https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Quezada Sanchez, T. A. (2023). Caracterización del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, Expediente N° 00699-2015-0-2501-JP-CI-03; Tercer Juzgado de Paz

Reyna Ochoa, F. E., & Alanoca Saniz, J. G. (2025). Criterios para determinar la cuantía indemnizatoria por lucro cesante en los despidos arbitrarios y el principio de predictibilidad en la jurisdicción de Moquegua 2024 [Tesis de licenciatura, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio Institucional UJCM.

<https://repositorio.ujcm.edu.pe/items/9085d1e3-8ef6-4700-9306-977b5e60ab1f>

- Ríos Valcárcel, M. E. (2024). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N.º 03517-2019-0-2501-JR-LA-06, Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2024 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH Católica. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/38166>
- Rodas Torres, M. A. (2025). Criterios para una reparación integral del lucro cesante, del daño emergente, del daño moral y del daño al proyecto de vida en los procesos laborales. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 8(12), 124–162. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v8i12.1323>
- Sanchez Trejo, L. J. (2021). Caracterización del proceso laboral sobre el pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00976-2001-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html>
- Torrealva Vilcahuaman, K. A. (2025). Criterios para determinar la indemnización por daño moral en casos de despido arbitrario en el Distrito Judicial de Junín [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio Institucional Continental. <https://repositorio.continental.edu.pe/item/b8e84738-bbad-432a-8507-c44983c74476>
- ULADECH CATÓLICA. (2026). Código de Ética para la Investigación. Resolución N° 0127-2026- CU - ULADECH CATÓLICA, de fecha 23 de febrero de 2026. https://campustitulacion.uladech.edu.pe/pluginfile.php/428027/mod_resource/content/1/REGLAMENTO%20-%20ASPECTOS%20ETICOS.pdf

ANEXO 01

Anexo 01 Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2026

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	METODOLOGIA
¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daño y perjuicios por responsabilidad civil, en el caso N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2026?	Objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre indemnización por responsabilidad civil, en el caso N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2026 Objetivos específicos: Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda. Identificar los hechos probados en el proceso. Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación. Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	Variable Indemnizacion por responsabilidad civil Dimensiones Los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda. Los hechos probados en el proceso. Los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia. La pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación. Los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	Tipo de Investigación: Cualitativa Nivel de Investigación: Exploratoria y Descriptiva Unidad de análisis: Expediente N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; distrito judicial del Santa. Diseño de Investigación: No experimental y Transversal Técnica de Instrumento: Observación y Análisis de contenido

ANEXO 2

MATRIZ DE DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

TITULO	VARIABLE DE ESTUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL
			INDICADORES DE LA VARIABLE
CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2026	Indemnización por responsabilidad civil	La caracterización sobre Indemnización por responsabilidad civil es el análisis de las actuaciones del proceso judicial y un mecanismo jurídico mediante el cual se busca compensar económicamente a quien ha sufrido un daño, con la finalidad de que los medios probatorios y recursos de apelación, fueron pertinentes la resolución del caso. (Opinión propia adaptada con base en Espinoza, 2022)	Los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda. Los hechos probados en el proceso. Los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia. La pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación. Los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.

ANEXO 3

Instrumento de Recolección de Información

GUIA DE OBSERVACION

TÍTULO: CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2026

Objetivos Específicos	Contenido de observación
Primer Objetivo específico	Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda.
Segundo Objetivo específico	Identificar los hechos probados en el proceso
Tercer Objetivo específico	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia.
Cuarto Objetivo específico	Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.
Quinto Objetivo específico	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.

ANEXO 4

Evidencia empírica documental

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE :02315-2025-0-2501-JR-LA-01

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZA : -----

ESPECIALISTA : -----

ESPECIAL. -----

DESPACHO: -----

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco. –

VISTOS; los actuados, la Jueza del Primer Juzgado de Trabajo que suscribe, a nombre de la Nación emite la siguiente sentencia, sin contabilizar la licencia vacacional de la Magistrada del 26.11.2025:

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda:

Con escrito de fecha 07 de agosto del 2025, **B** interpone demanda contra **A** sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD**

CIVIL CONTRACTUAL como LUCRO CESANTE (consistente en remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS), aportaciones al Sistema Seguridad Social (9%), aportaciones al Sistema Nacional de "Pensiones (13%)), y por **DANO EXTRAPATRIMONIAL** consistente en **DAÑO MORAL**, más intereses legales, costas y costos del proceso.

Mediante resolución número UNO, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, corriéndose traslado a la parte demandada y señalándose fecha para la audiencia de conciliación virtual. Por resolución número DOS, el Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo se abstiene por decoro, reprogramándose la sesión por resolución número TRES.

1.2. Audiencia de Conciliación Virtual:

Acreditadas las partes procesales, leídas las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo y los apercibimientos previstos en el artículo 15° del mismo texto normativo, se frustra la etapa conciliatoria por mantener ambas partes procesales sus posiciones expresadas en la demanda y contestación; seguidamente se señala las pretensiones materia de juicio; asimismo, se da cuenta que la contestación de demanda fue presentada por mesa de partes virtual, confiriéndose traslado a la parte demandante por secretaría, calificándose positivamente en la audiencia, y disponiéndose oficiar a la Dirección Regional de Trabajo, luego de lo cual, se señala fecha y hora para la audiencia de juzgamiento virtual.

1.3. Audiencia de Juzgamiento Virtual:

· Confrontación de Posiciones:

La parte demandante oraliza sus alegatos de apertura, haciéndolo luego la parte demandada, conforme quedó registrado en audio y video.

· Actuación Probatoria:

Concluidas las alegaciones orales finales, se señalan los hechos sujetos a actuación probatoria, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, y siendo que el abogado de la parte demandada, no ha gestionado el oficio cursado a fin de que se cuente con la información en la audiencia de juzgamiento, sino que ha señalado de manera general que han enviado personal para ese diligenciamiento, pero desconoce con quién coordinaron, y lo cierto es que a la fecha de la audiencia del 11 de noviembre del 2025, no se contaba con la información, pero aun así, la parte demandada requiere esa información;

por lo cual, se le indicó que se tendría en cuenta su conducta procesal al momento de sentenciar; y asimismo, se dispuso reiterar el oficio a la Dirección Regional de trabajo, así como que el abogado de la parte demandada informe las personas con las cuales realizó el diligenciamiento del respectivo oficio, bajo apercibimiento de imponérsele la multa personal al abogado de la demandada por dilatar la audiencia en caso de incumplimiento; situación que motiva la suspensión de la sesión, fijándose nueva fecha y hora para la continuación.

1.4. Continuación de audiencia de Juzgamiento Virtual:

Con fecha 20.11.2025 se realiza la continuación de la audiencia de juzgamiento, señalándose el motivo de la suspensión de la audiencia precedente; así como que el oficio fue notificado a los correos electrónicos de la parte solicitante.

Acto seguido, al no haberse formulado cuestiones probatorias, previo juramento de Ley se realizó la actuación de los medios probatorios admitidos.

· Alegatos:

Seguidamente se oraliza los alegatos finales o de clausura de las partes procesales, correspondiendo emitirse sentencia.

II. FUNDAMENTOS

La Función Jurisdiccional:

PRIMERO: El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional²; además, respecto al proceso; el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que su finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

La actividad probatoria:

SEGUNDO: La actividad probatoria comprende los actos que realizan las partes procesales mediante el ofrecimiento de los medios probatorios³ y que tienen por objeto confirmar sus afirmaciones y contradecir lo alegado por la contraparte; así, Avalos Jara señala; *"Sobre la base del principio dispositivo, debe quedar claro que la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora, pues lo que se busca es únicamente confirmar las afirmaciones de hecho de las partes. Se trata, pues, de una carga, pero también de un*

derecho de las partes."; siendo que los medios probatorios son valorados⁵ por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; donde los indicios constituyen circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia, que pueden ser entre otros las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de las partes, de las que se derivan presunciones legales tal como lo prescribe el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley No 29497.

Las actuaciones procesales:

TERCERO: Si bien en el artículo 12.1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señala que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas; tal es así que "(...) la prevalencia de la oralidad sobre el acto procesal escrito no es una recomendación para el juez laboral, es una regla que debe seguir obligatoriamente (...) "⁶; no obstante, nuestro sistema procesal laboral, es mixto, puesto que algunas actuaciones judiciales serán en forma oral y otras en forma escrita, ya que la demanda y la contestación de la misma se presentan por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en los artículos 16° y 19° de la Ley N° 29497, además de los establecidos en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral; los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación y se admiten y se actúan en la audiencia de juzgamiento conforme lo dispone el artículo 21° del texto normativo ya citado; así, esta combinación de la oralidad y la escritura se patentiza también en algunas actuaciones procesales.

De la delimitación del petitorio:

CUARTO: En la audiencia de juzgamiento, en mérito a la precisión de demanda y lo señalado en la audiencia de conciliación, en aplicación del artículo 12° de la Ley No 29497, se fijó como pretensiones materia de juicio, determinar si corresponde al actor:

1. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por LUCRO CESANTE

(consistente en remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS), aportaciones al Sistema Seguridad Social (9%), aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (13%)), y por **DANO EXTRAPATRIMONIAL** consistente en **DAÑO MORAL**

2. Pago de intereses legales, costas y costos del proceso Por lo que, es dentro de este contexto que se deberá emitir pronunciamiento, para tal finalidad la valoración de las pruebas aportadas se deberá enmarcar dentro de los límites de la controversia establecida, previo establecimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado.

De la carga probatoria:

QUINTO: Para el análisis del caso, se debe tener en cuenta que la regulación de la carga probatoria se instaura a partir del núcleo básico del derecho probatorio; es decir la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sujetos a las reglas establecidas en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, además "(...)debe quedar claro que la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora, pues lo que se busca es únicamente confirmar las afirmaciones de hecho de las partes. Se trata, pues, de una carga, pero también de un derecho de las partes.", y que los medios probatorios son valorados⁸ por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, donde los indicios constituyen circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la certeza o convicción en tomo a un hecho relacionado con la controversia, que pueden ser entre otros las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de las partes, de las que se derivan presunciones legales tal como lo prescribe el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497.

Del vínculo laboral:

SEXTO: En cuanto al vínculo laboral, de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), se advierte lo siguiente:

El vínculo laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la demandada, en el cargo de **VIGILANTE / DIVISIÓN DE SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MANTENIMIENTO RECTORADO**, desde el **01 de abril del 2014 hasta el 30 de junio del 2015**, fue determinado en el proceso judicial seguido en el expediente N° **02310-2015-0-2501-JR-LA-08**, por desnaturalización de sus contratos de trabajo modales por necesidad de mercado; y en mérito a ello, el cese que se produjo con fecha **01 de julio del 2025** resultaba arbitrario, ordenándose así su reposición por despido incausado en el cargo antes indicado o en otro de similar función desempeñado antes del cese; además si bien en primera instancia ordenaron el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el 01 de julio del 2015 hasta la fecha de reposición; el Superior de la Primera Sala Laboral revocó tal extremo declarándolo IMPROCEDENTE, por no ser consistente con el despido estimado.

Asimismo, en el expediente judicial tramitado ante este Juzgado N° **01284-2021-0-2501-JR-LA-01**, se estableció que el vínculo laboral entre las partes es **desde el 01 de abril del 2014, habiéndose producido un despido fraudulento con fecha 19 de mayo del 2021**; por lo cual, se ordenó su reposición, pero ante la apelación de la parte demandada la Segunda Sala Laboral revocó la venida en grado a INFUNDADA, y al ser recurrida en Casación, la Corte Suprema a través de la **Casación Laboral N° 20694-2022 DEL SANTA de fecha 15.04.2025**, estableció la atipicidad de la falta grave imputada (el trabajo en día de descanso), así como tampoco la demandada acreditó la reiterada inobservancia a las órdenes del empleador; por lo cual, se confirma la sentencia de primera instancia, cuya **reposición del demandante se produce con fecha 18 de julio del 2025**.

Bajo tal contexto, a continuación, analizamos las pretensiones demandadas.

La responsabilidad civil:

SÉPTIMO: La responsabilidad civil es una acción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima los daños y perjuicios que haya sufrido; al respecto Lizardo Taboada Córdova señala: "Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien

se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado (...)" ; la responsabilidad puede ser contractual o extracontractual; la primera se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato; mientras que la segunda, opera cuando se causa el daño por un comportamiento doloso o culposo; en la responsabilidad contractual, está de por medio un acuerdo que se incumple, encontrándose prevista en los artículos 1314 ° y siguientes del Código Civil, los mismos que se encuentran dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y en cuanto a la responsabilidad extracontractual, se encuentra establecida en los artículos 1969° y siguientes del mismo texto normativo.

Los elementos de la responsabilidad civil:

OCTAVO: Para que exista responsabilidad resulta necesario, verificar si concurren los siguientes presupuestos; **antijuricidad**; "(...) vale decir la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico (...) "1°; el **daño causado** se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, conceptualizando el daño como *"todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedora de la tutela legal"*; la **relación de causalidad** que la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa - efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y el **factor de atribución** constituye el fundamento del deber de indemnizar, en este caso la culpa, que debe ser entendida como la contravención de las leyes que regulan la relación laboral; "(...)" en el sistema peruano se presume la culpa, esto implica que se invierte la carga probatoria, lo cual significa que la víctima invoca la culpa de agente dañoso y este para no responder como tal tiene que acreditar su diligencia adoptando las medidas de prevención adecuadas para evitar el daño (...)"

De la antijuricidad:

NOVENO: La antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que en el presente caso se configura por la decisión unilateral arbitraria e ilegal de la demandada de cesar al

demandante vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, configurándose un despido fraudulento como fue determinado en el expediente N° 01284-2021-0-2501-JR-LA-01.

Del daño causado:

DÉCIMO: Doctrinariamente el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de la tutela

legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina que puede ser de dos categorías: a) daño patrimonial: daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (ganancia frustrada o dejada de percibir); daño extra patrimonial: daño moral, daño a la persona (existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral) "13; daño constituido en el caso por la afectación en la esfera económica de la parte demandante, al verse impedido de percibir sus ingresos derivados de la relación laboral a consecuencia de un despido fraudulento.

De la relación de causalidad:

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la relación de causalidad, se ha señalado que por la misma, se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa - efecto; es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima¹⁴; en tal sentido, para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor; relación de causalidad que existe en la afectación del demandante en su esfera económica debido al despido fraudulento del que fue objeto por parte de la demandada, conforme ha sido determinado en el proceso judicial según expediente N° expediente N° 01284-2021-0-2501-JR-LA-01.

Del Factor de atribución de la responsabilidad:

DÉCIMO SEGUNDO: Los factores de atribución son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos referidos en los considerandos precedentes siendo en la

responsabilidad contractual la culpa clasificada en leve, grave e inexcusable y el dolo, debiendo entenderse que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación conforme lo dispuesto por el artículo 1319° del Código Civil; inexecución de obligaciones de la demandada que en el caso se habría producido por culpa inexcusable, al haber incurrido en un cese unilateral, atentatorio contra el Derecho de Trabajo de la parte demandante; tal y conforme se ha señalado en párrafos precedentes.

Del lucro cesante:

DÉCIMO TERCERO: Según el artículo 1985° del Código Civil, debe entenderse como lucro cesante, aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso, no lo que se gane debido al daño, sino lo que todavía no es de la persona al momento del evento dañoso (futuro). Sobre el concepto en mención debe existir una condición esencial; esto es, que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas sino aquéllas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejarán de percibir como consecuencia del acto dañino. Por otro lado, la indemnización del lucro cesante presume que el curso de la vida y de las cosas del perjudicado habría sido normal de no mediar el hecho dañino. Aquí resulta necesario precisar que el lucro cesante y los demás conceptos que pudieran encerrar la indemnización por daños y perjuicios deben corresponder a quien sufrió el daño, por ser la persona quien padeció el evento dañoso girando sobre él, el perjuicio en su vida diaria.

DÉCIMO CUARTO: En este aspecto, conforme se señala en la demanda, el demandante solicita el pago de lucro cesante comprendiendo las remuneraciones, beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones y C.T.S.) y aportaciones (al Sistema de Seguridad Social del 9% y al Sistema Nacional de Pensiones del 13%) dejadas de percibir desde la fecha de su ilegal despido hasta su reincorporación definitiva, señalando que su remuneración mensual es de S/1,100.00 soles.

DÉCIMO QUINTO: Sobre el particular, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 5192-2012, considerando décimo segundo señala; "(...) la remuneración es definida como el

resultado de una contraprestación entre el servicio prestado y el pago de este servicio, siendo las únicas excepciones en las cuales se abona dicha contraprestación sin que exista labor efectiva, aquellas previstas legalmente, siendo esto así, no corresponde el pago de remuneraciones devengadas a trabajadores que obtienen la invalidez del despido en la vía de amparo (...): como así también lo señala el Tribunal Constitucional en el Expediente No 901-2002-AA/TC; que en fundamento cinco establece: "Como lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación por El trabajo efectivamente realizado (...)".

Asimismo, en la Casación N° 9772-2014 Del Santa: en su décimo considerando señala;"(...)

no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional (...) respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente puede existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados en otro tipo de proceso."; asimismo, en su décimo primer considerando reitera; "Resulta necesario enfatizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, ya que conforme al artículo 24 ° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo No 003-97-TR, modificado por el artículo 13° de la Ley N° 28051, el derecho a una remuneración equitativa y suficiente deriva de la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que no se ha configurado en el presente caso durante el tiempo dejado de laborar (...)".

Esta interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional; lo cual, no implica que puedan existir daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, en la vía procedimental predeterminada por ley para dicha pretensión, conforme al contenido de los sentencias en los expedientes N ° 112-98-AA/TC y N° 901-2002-AA/TC; esta última en su fundamento cinco señala; "Como

lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado (...)".

DÉCIMO SEXTO: Siguiendo la corriente interpretativa de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa realizado el 30 de septiembre del 2016, en el Tema 2, establece: "(...) no corresponde el pago de remuneraciones devengadas a trabajadores que obtienen la invalidez del despido en vía de amparo o en casos de despido incausado, en razón que en el periodo de despido el trabajador no realizó labor efectiva, por lo que no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía los alcances del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, a otros supuestos en los que no medie autorización expresa, la cual procede en forma única y excepcional en el supuesto despido nulo."; sal y siguiendo este criterio, a tenor del artículo 22o de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determina que no corresponde el pago de conceptos remunerativos durante el periodo no laborado; pues lo contrario (i) significaría otorgarle al demandante pago por labor no efectuada; y, (ii) constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre en que estuvo vinculado laboralmente con la impugnante, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral. (...).

DÉCIMO SÉPTIMO: Entonces, estando a lo señalado precedentemente, tenemos que el cálculo del monto de lucro cesante, no implica un cálculo comprendiendo las remuneraciones, beneficios sociales y aportaciones dejados de percibir como lo pretende el demandante; dado que para ello, era necesario la prestación efectiva de servicios que no existió en el caso de autos, y en cuanto a las aportaciones que se generan de una prestación de servicios, tampoco son a favor del trabajador sino como aportaciones deben ser pagadas a ESSALUD y al sistema previsional al que se encuentra afiliado el trabajador; pero reiteramos, aquellos únicamente se generan de una prestación de servicios que no ha existido en el caso a consecuencia del despido fraudulento: por consiguiente, es sólo un referente el monto que venía percibiendo el demandante antes del despido; toda vez que, lo que se calcula en este caso es "una indemnización" aplicando el criterio de discrecionalidad que para el caso es la remuneración básica que venía percibiendo antes del cese, en una suma

redondeada, que conforme a las boletas de pago de abril y mayo del 2021 se ha constatado que consiste en la suma de S/ 1,100.00 soles.

Asimismo, si bien es cierto la parte demandante ha presentado el oficio N° 063-2022 DIPER-A, así como un acta final de solución de la negociación colectiva del pliego de reclamos 2022-2023, para acreditar que en el tiempo en que estuvo cesado, se generaron incrementos remunerativos dispuestos por la demandada, así como incrementos derivados de convenciones colectivas; sin embargo, debe "recalcarse". que aquellos no constituyen parámetros de medición del lucro cesante porque no se calcula una remuneración dejada de percibir, sino una indemnización sobre la base de una remuneración "que ya venía percibiendo el demandante" antes de su cese arbitrario, no sobre una base futura; además, es de conocimiento general que los incrementos por convenciones colectivas requieren el cumplimiento de presupuestos para que les sea aplicable o no, lo que en el caso no podría darse porque no existió prestación efectiva; fundamentos por los cuales, se desestima la finalidad de esas documentales, cuanto más, si el demandante no sustenta el cálculo de esa pretensión sobre dichas bases sino sobre la suma de S/1,100.00 soles mensuales, que es la remuneración que venía percibiendo antes de su cese.

Del período laborado en otras instituciones:

DÉCIMO OCTAVO: Ahora bien, si bien conforme a los alegatos iniciales de la parte demandada en la primera sesión de audiencia de juzgamiento de fecha 11 de noviembre del 2025, la parte demandada señaló que demostrará que el demandante ha laborado durante el período que solicita el lucro cesante; sin embargo, como se hizo notar en esa sesión, el abogado no acreditó haber realizado el seguimiento y trámite del oficio remitido por courier a la Dirección Regional de Trabajo (DIRETRA) a fin de contar con la información solicitada en esa audiencia; tal es así que, ante su reiterancia en el requerimiento, fue necesario suspenderse la sesión para reiterar el requerimiento; por lo cual, se le indicó se tendría en cuenta su conducta procesal al momento de resolver.

No obstante, después de la sesión antes mencionada y ante la reiteración del oficio, la DIRETRA mediante oficio **Directoral Regional N° 2803-2025-REGION ANCASH-DRTPE-CHIM de fecha 19 de noviembre del 2025**, anexando el memorando Directoral

N° 122-2025-GRA/GRDS/DRTPE/DPECL-CHIM de fecha 14 de noviembre del 2025 en el que eleva el informe emitido por la Secretaría sobre la emisión del Certificado Único Laboral, remite al Juzgado aquel certificado, de cuyo contenido se advierte que en el período de análisis; esto es, **entre el 19 de mayo del 2021 (fecha del despido fraudulento) y el 31 de julio del 2025 (día anterior a la fecha de reposición) que ascienden a un total de 4 años, 2 meses y 13 días**, el demandante **ha labrado en las siguientes Instituciones:**

Asimismo, complementando esa información en lo relativo al vínculo con el Proyecto Especial Chincas, debe indicarse que de la consulta en el SIJ se ha advertido que entre el demandante y dicha institución, se tramitó un proceso judicial de reposición en el expediente N° 00165-2023-0-2501-JR-LA-05; lo cual, motivó que se establezca no solo el vínculo entre las partes desde el 02 de agosto del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022, sino también que se ordena su **CH**, la misma que según escrito de fecha 24.09.2025 en el incidente N° 47, se **habría producido desde el 10 de octubre del 2024**, lo que es concordante con el reporte de la DIRETRA.

EXPEDIENTE N°: X
ESP.LEGAL: X
CUADERNO: X
SUMILLA: APERSONAMIENTO-CUMPLE
MANDATO JUDICIAL

II. PETITORIO:

Que, estando a lo dispuesto la resolución TRES de autos, ACUDO a su despacho a fin de presentar el Acta de Reposición de fecha 10 de octubre de 2024, en ese sentido, **SOLICITO se tenga por cumplido su mandato.**

DÉCIMO NOVENO: Siendo como se expone, y concordando esa información con el subsiguiente vínculo laboral del demandante, esta vez, con la UGEL del SANTA, nos permite inferir que en CH después de su reposición laboró desde el 10 de octubre del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024; porque desde el 01 de enero del 2025 al 28 de febrero del 2025 laboró en la UGEL.

Por lo tanto, el período total laborado por el demandante para **otras instituciones distintas a la demandada**, que se describen en el informe de la DIRETRA, asciende a un **total de 2 años, 7 meses y 21 días** (1 año y 5 meses + 6 meses + 2 meses + 2 meses + 2 meses y 21

días + 2 meses, iniciando desde el más-anterior al más actual), siendo ese período el que debe deducirse del período a calcular para el lucro cesante; toda vez que, en aquel no existirían remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, aun cuando se trate de diferente empleador; y si bien es cierto que es el trabajador quien se ha encargado de buscar otro trabajo a efectos de evitar mantenerse sin ingresos remunerativos durante su cese, y no la empleadora quien haya decidido reponerlo; también lo es, que aquello no enerva el hecho de que durante ese período el demandante si laboró y obtuvo ingresos remunerativos de otras instituciones, justamente porque gozaba de disponibilidad de tiempo debido al cese intempestivo, y como quiera que el lucro cesante constituyen las ganancias dejadas de percibir, en caso de haberse continuado laborando; entonces, ese supuesto no se cumple cuando el actor ha laborado para otras empresas; fundamentos por los cuales, debe deducirse el mismo, y siendo así, para el cálculo del lucro cesante, en el período comprendido **entre el 19 de mayo del 2021 (fecha del despido fraudulento) y el 31 de julio del 2025 (día anterior a la fecha de reposición), menos el período laborado para otras instituciones**, el cálculo se realiza solo sobre la base de **1 año, 6 meses y 22 días**, que resultan de restar a los 4 años, 2 meses y 13 días, los 2 años, 7 meses y 21 días laborados para otras instituciones.

En consecuencia, multiplicado ese período por la remuneración básica percibida por el demandante antes de su cese de S/ 1,100.00 soles, en suma, redondeada, determina que **el lucro cesante** asciende a la suma total de **\$/ 20,700.00 soles (VEINTE MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)**.

Respecto al daño moral

VIGÉSIMO: En cuanto al daño moral, "(...) es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel **daño** que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores. Esta categoría del **daño** es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. (...)”¹⁶.

Al respecto, la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 2084-2015.LIMA. señala;"(...)si bien todo cese o despido, afecta el ánimo del trabajador, éste no puede ser elemento suficiente para concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral, (...) tal situación solo se presenta cuando se vulneren los supuestos previstos por el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, es decir, cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afectan el honor o reputación del trabajador. Asimismo, se dejó establecido que el daño moral, no se produce por cualquier variación menor, o natural de las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con la alteración anormal negativa de las mismas, jurídicamente relevante **en materia de responsabilidad civil** y por la gravedad y, lo evidentemente extraordinario. (...)"

Además, en la Casación Laboral N° 4385-2015, **HUANCAVELICA**, de fecha 14 de octubre del 2016, ha previsto que **"DÉCIMO SEGUNDO.- Compensar el daño moral, en sentido estricto, en atención a la aflicción psicológica, que causa la pérdida de la fuente de ingresos es incorrecto, porque implica dar por sentado, que en todos los casos tendrá lugar ese impacto anímico en el trabajador; y porque exagera la consideración de la culpa leve del empleador, la única que puede presumirse según el artículo 1329 del Código Civil, hasta incluir dentro del ámbito de este criterio de imputación, consecuencias que dependen, muy por el contrario de la situación de la persona que reclame el resarcimiento. El Código Civil, señala que el acreedor responde hasta el límite por los daños previsible, salvo que incurra en error o en culpa grave. Hacer pasar la aflicción como daño previsible, implicaría que el empleador conoce la particular situación de cada trabajador, con lo cual se expande injustamente el espectro de la responsabilidad civil del empleador hasta límites indeterminables, pues ningún sector privado podría cubrir por anticipado el riesgo, para el empleador de una demanda de daño moral protegido con la responsabilidad civil".** Asimismo, finaliza citando que **"DÉCIMO SÉTIMO.- Compartiendo, el razonamiento arribado, resulta correcto indicar, que la Sala Superior hace bien en sostener si bien todo cese o despido, afecta el ánimo del trabajador, éste no puede ser elemento suficiente para**

concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral, pues como se ha venido desarrollando en la presente resolución, tal situación solo se presenta cuando se vulneren los supuestos previstos por el artículo 23 °de la Constitución Política. del Perú; es decir, cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como derecho al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afecten el honor o reputación del trabajador. Asimismo, se dejó establecido que el daño moral, no se produce por cualquier variación menor, o natural de las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con la alteración anormal y negativa de las mismas, jurídicamente relevante en materia de responsabilidad civil y por la gravedad y, lo evidentemente extraordinario. Siendo asf, las conclusiones evacuadas en el Dictamen Psicológico número 003-2014-VRPJ/DPTO-PSIC/HDH evidencian una afectación psicológica, se determinó que dicho diagnóstico no es suficiente para establecer la relación de causalidad entre el cese irregular y la aflicción del actor. Debe tenerse en cuenta que si se inició con el cese por estrés, también se han indicado condiciones familiares que han desencadenado dicha afectación, como es la enfermedad de uno de sus hijos y tener familiares dependientes a su cargo, más aún que el mismo tuvo la oportunidad de reincorporarse a su centro de labores, cuando en el año dos mil tres, fue declarado como un trabajador cesado irregularmente y lo registró como tal para que opte por cualquiera de los beneficios que establece la Ley número 27803, habiendo optado por la compensación económica. Siendo ello así; y, al no evidenciarse vulneración al derecho del recurrente, el recurso deviene en infundado".

VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre este extremo, el demandante en el fundamento 5.4 de su demanda, señala que en las circunstancias en las que se produjo su cese arbitrario, bajo la imputación de hechos falsos y vulnerando el principio de tipicidad, menoscabó la integridad e imagen del actor; por lo que en aplicación del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral 2018, debe presumirse; con lo cual, no ha presentado documental alguna que acredite "la afectación" que alude haber sufrido, el "grado o la dimensión" en caso existiese la afectación alegada; por lo cual, no compartimos lo dispuesto en el Pleno, y siendo así, no ha cumplido con su carga probatoria en este extremo, contraviniendo el artículo 23°,

numeral 23.3, literal 3.c) que prevé que "Cuando corresponda, si el *demandante invoca* la calidad de trabajador o ex *trabajador*, *tiene la carga de la prueba de: (...) 3.c) La existencia del daño alegado*": y siendo así, deviene en **INFUNDADA** la demanda en este extremo.

Del total

VIGÉSIMO SEGUNDO: Habiéndose estimado parte de la pretensión de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante por la suma ascendente a S/ 20,700.00 soles; así como desestimado la pretensión de daño moral; en consecuencia, el total estimado asciende a suma total de \$/ **20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CON 00/100SOLES)**; resultando fundada **en parte la demanda**, en los términos antes señalados.

De la conducta procesal de la demandada

VIGÉSIMO TERCERO: Conforme se ha descrito en los considerandos supra, en la primera sesión de audiencia de juzgamiento, realizada **con fecha 11 de noviembre del 2025**, se dejó indicado que se **tendría en cuenta la conducta procesal de la parte demandada** al resolver, debido a que a requerimiento de la parte demandada, en la audiencia de conciliación de fecha 09 de octubre del 2025, se dispuso la emisión del oficio a la Dirección Regional de Trabajo (DIRETRA), conforme a lo requerido por la demandada en su escrito de contestación; el cual, fue remitido por Courier, **pero el diligenciamiento (seguimiento) se dispuso que lo hiciera la parte demandada a fin de contar con el informe en la audiencia de juzgamiento**; bajo apercibimiento de resolverse con los medios probatorios obrantes en autos.

No obstante, y pese a haber transcurrido aproximadamente dos meses entre la audiencia de conciliación (en que se remite el oficio) y la fecha de la audiencia de juzgamiento, el abogado y apoderado de la demandada, manifestó que realizaron el seguimiento, pero al preguntársele con qué persona, indicó que habían enviado a personal y no supo señalar con quién se habría realizado la coordinación en la DIRETRA, ni en qué fechas, ni con que anticipación a la fecha de la audiencia, siendo lo cierto que para el día 11 de noviembre del 2025, no se contaba con la información que constituye un medio probatorio requerido por la demandada; asimismo, siendo que dicha demandada persistió en el oficio, fue necesario suspenderse la sesión para reiterar el oficio, fijándose una nueva fecha de continuación para el día 20 de noviembre del 2025; fecha para la cual, ya se contaba con el informe de la DIRETRA.

Ahora, si bien es cierto que a la audiencia de conciliación acudió otra persona, la abogada AB, con registro C.A.S. N° 0000 (quien requirió el oficio según su contestación de demanda y a quien le efectuaron las indicaciones para el diligenciamiento), y a la audiencia de juzgamiento acudió otra persona el abogado B1 con registro C.A.S. N° 000; aquello no enerva el hecho de que ambos representan a la misma demandada, y por consiguiente, están obligados a realizar las coordinaciones precisas y necesarias a fin de que se eviten situaciones como la sucedida; cuanto más, si el oficio deviene de un requerimiento de su parte, siendo motivo más para que gestionen "oportunamente" esa repuesta; lo cual, no se hizo, y es más, al suspenderse la sesión se estableció como mandato que el abogado debía informar con fecha 20.11.2025 (fecha de la audiencia), los nombres de las personas con quienes habrían realizado el seguimiento del oficio dispuesto en la audiencia de conciliación; bajo apercibimiento de imponer multa personal al abogado de la demandada; sin embargo, no ha presentado ningún informe, de lo que se colige que en efecto, la parte demandada no realizó el seguimiento para que ese oficio llegase oportunamente a la primera sesión de audiencia programada.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte demandada ha generado la dilación injustificada de la audiencia de juzgamiento de fecha 11 de noviembre del 2025, conllevando a que se habilite una nueva fecha de continuación, restándole esa fecha a otro proceso, debido a la falta de probidad y diligencia de los apoderados y abogados de la demandada, al omitir realizar las gestiones necesarias para que se contase con la respuesta en la primera audiencia de juzgamiento; y aunado a ello, el abogado y apoderado participante en la audiencia tampoco ha cumplido con la disposición dada en la primera sesión de audiencia de juzgamiento respecto al informe que debía presentar el 20 de noviembre del 2025; en consecuencia, tal y como se ha dispuesto en esa sesión respecto a la parte demandada y sus apoderados, y en aplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, que establece que "Los jueces laborales tienen un *rol* protagónico en el desarrollo e *impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, **probidad**, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros*"; en consonancia con el artículo 11° referido a las reglas de conducta en las audiencias que establece "(...) *el juez cuida especialmente se observen las siguiente reglas de conducta: (...) b) (...) Merece*

*sanción alegar hechos falsos, (...), obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez"; y el artículo 15° relativo a las multas, se resuelve: **IMPONER MULTA** ascendente a **DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL a la parte demandada**, por infracción a las reglas de conducta en las audiencias, debido a su falta de probidad al no haber demostrado integridad, rectitud y hasta diligencia en el seguimiento oportuno de un medio probatorio que requería de su parte, lo que ha generado dilaciones al provocar injustificadamente la suspensión de la audiencia de juzgamiento de fecha 11 de noviembre del 2025, por una omisión propia de su parte que bien se podía haber evitado con diligencia de dicha parte; más aún, si desde la audiencia de conciliación se habrían realizado las exhortaciones correspondientes.*

Asimismo, **IMPONER MULTA** ascendente a **MEDIA (0.5) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL al abogado y apoderado de la parte demandada B1**, con registro CAS N° 186, por infracción a las reglas de conducta en la audiencias y haber desobedecido el mandato dispuesto por la Juez en la audiencia de juzgamiento de fecha 11 de noviembre del 2025, relativo al informe que debía presentar en fecha determinada, acerca de las personas con las que habría realizado el seguimiento del oficio antes de la primera sesión de juzgamiento; de lo que se infiere que como se hizo notar también en la audiencia del 11 de noviembre del 2025, la demandada habría incurrido en falsedad al indicar que si realizaron el seguimiento, cuando no ha podido acreditarlo y tampoco ha informado los nombres de las personas con quien coordinaron en la DIRETRA, lo que refuerza la falta de coordinación.

De los Intereses del proceso, costas y costos del proceso:

VIGÉSIMO CUARTO: Habiéndose determinado la existencia de obligación económica que deberá asumir la demandada, las mismas generan intereses legales, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...";asimismo, el cuarto párrafo del artículo 31° de la Ley No 29497 señala que: "El pago de los intereses legales y la condena en costos

y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia", Para determinar los honorarios profesionales, el Juzgador deberá atender a las incidencias del proceso, tales como: 1) La duración del proceso, 2) Instancias jurisdiccionales, 3) Complejidad de la materia litigiosa; 4) La labor desplegada por el abogado defensor de la parte vencedora; además se debe considerar que el Tribunal Constitucional establece, "(...) las razones esgrimidas por el juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes" 18; siendo así, corresponde declarar fundado el pago de intereses legales y costas procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia, al advertirse que la parte demandante ha pagado aranceles judiciales; más costos del proceso que se fijan en el porcentaje del 15% del capital ordenado a pagar más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa.

3.-FALLA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 31° de la Ley 29497y artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Jueza del Primer Juzgado de Trabajo de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **B** contra la **A** sobre **INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL como LUCRO CESANTE** (consistente en remuneraciones del período indicado en el considerando décimo noveno de la presente resolución); en consecuencia, **ORDENO** a la demandada de que en plazo de CINCO DÍAS cumpla con pagar a favor del demandante la suma ascendente a **S/ 20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)**, más intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- **FIJO** los costos procesales en el porcentaje del 15% del capital ordenado a pagar más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa.

- **INFUNDADA** la demanda sobre **INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** como **LUCRO CESANTE** (consistente en gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS), aportaciones al Sistema Seguridad Social (9%), aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (13%), así como **INFUNDADA** la demanda por el **DAÑO MORAL**.
- **IMPONER MULTA a la demandada** ascendente a **DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, por infracción a las reglas de conducta en las audiencias.
- **IMPONER MULTA** ascendente a **MEDIA (0.5) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL** al **abogado y apoderado de la parte demandada B1**, con registro CAS N° 186, por infracción a las reglas de conducta en las audiencias y haber desobedecido el mandato dispuesto por la Juez en la audiencia de juzgamiento de fecha 11 de noviembre del 2025, conforme a lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución.
- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley.
- **Notifíquese**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

**PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE:02315-2025-0-2501-JR-LA-09

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RELATOR: X

DEMANDADO: A

DEMANDANTE: B

**SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL
UNIPERSONAL DE LA PRIMERA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL SANTA**

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Chimbote, veintisiete de enero

Del dos mil veintiséis. –

ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución **CUATRO**, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **B** contra la **A** sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL como LUCRO CESANTE** (consistente en remuneraciones del periodo indicado en el considerando décimo noveno de la presente resolución); en consecuencia, **ORDENO** a la demandada de que en plazo de **CINCO DIAS CUMPLA** con pagar a favor del demandante la suma ascendente a **S/ 20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)**, más intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. **FIJO** los costos procesales en el porcentaje del 15% del capital ordenado a pagar más el 5% de dicha cantidad para el

Colegio de Abogados del Santa. INFUNDADA la demanda sobre **INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** como **LUCRO CESANTE** (consistente en gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS), aportaciones al Sistema Seguridad Social (9%), aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (13%), así como **INFUNDADA** la demanda por el **DAÑO MORAL**. IMPONER MULTA a la demandada ascendente a DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, por infracción a las reglas de conducta en las audiencias. IMPONER MULTA ascendente a MEDIA (0.5) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL al abogado y apoderado de la parte demandada **B**, con registro **CAS N° 000**, por infracción a las reglas de conducta en las audiencias y haber desobedecido el mandato dispuesto por la Juez en la audiencia de juzgamiento de fecha 11 de noviembre del 2025, conforme a lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada, expone como fundamento de su apelación:

- a) Que, se omite la valoración probatoria, pues el Juez incurre en error de hecho al no valorar, o valorar de forma insuficiente, los medios probatorios que acreditan la atenuación del daño y la inexistencia de un lucro cesante en el monto condenado de S/. 20,700.00 soles.
- b) La indemnización por Lucro Cesante solo es viable, cuando existe un daño cierto y cuantificable, derivado de la pérdida de ingresos, imposible de evitar; pero en el caso, no existe derecho a remuneraciones o indemnizaciones derivadas de ingresos laborales cuando el trabajador (demandante) ha ejecutado labores en el mismo periodo.
- c) No aplica criterios de atenuación del daño, pese a que, el demandante trabajó en otras instituciones por 2 años, 7 meses y 21 días, percibió ingreso efectivo, no existió prueba de pérdida efectiva o ganancia frustrada; es decir la indemnización fijada no se sustenta en pericia, informes económicos, ni metodología establecida, vulnerando nuestro Código Civil, que exige razonabilidad y proporcionalidad.
- d) Se le causa agravio, al considerar que no existió diligencia para obtener el Certificado Único Laboral; pero es el caso, el documento finalmente llegó, lo que demuestra que sí se gestionó la obtención, el Juzgado infiere negligencia sin sustento probatorio directo, vulnerando el Principio de Presunción de Licitud del Actuar

Procesal. Asimismo, considera hecho falso o no acreditado, supuesta obstrucción probatoria, no existe en autos ningún requerimiento judicial incumplido ni negativa expresa de nuestra representada, que configure conducta obstructiva establecida en la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

- e) Que, la sentencia que impugnamos nos causa agravio, porque contiene una atribución de una "dilación Injustificada" sin base fáctica, pues el oficio dirigido a la Dirección Regional de Trabajo y Empleo, fue una prueba ofrecida por nuestra representada, el órgano requerido es una entidad pública ajena a nuestra esfera de control, la demora se debió de dicha entidad pública y no de nuestra actuación; esto vulnera el Principio de razonabilidad, porque se impuso 2 URP a nuestra representada y a nuestro apoderado Abogado 0.5 URP; pero lo cierto, es que no hay inconducta probada, no se acreditó mala fe, no existió desobediencia deliberada; asimismo, no se cumplió con el estándar de motivación para sanciones, siendo así, la sanción es excesiva, arbitraria y desproporcionada.

La parte demandante apelación la sentencia en los siguientes fundamentos:

- a) Que, en autos obran las piezas procesales pertinentes del proceso judicial de reposición por despido fraudulento recaído en el Expediente N° 1284-2021-0-2501-JR-LA-01 seguido entre las partes, de las cuales se verifica la existencia de un despido fraudulento producido el día 19 de mayo del 2021, las incidencias ocurridas en el proceso judicial a través de las instancias ordinarias instancia extraordinaria (sede suprema); así como la fecha concreta de reincorporación del actor a su centro de labores.
- b) Que, desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición al centro de labores ha existido un total de 4 años, 1 mes y 29 días dejados de laborar por el demandante y de no percibir las remuneraciones, ni beneficios sociales de ley, todo lo cual se produjo como consecuencia del cese ilegítimo que sufrió el actor, por lo tanto, el quantum indemnizatorio debe fijarse, entre otros parámetros y criterios de razonabilidad, atendiendo al FACTOR TEMPORAL en que el actor estuvo ilegalmente desvinculado a la demandada.
- c) El Juzgado realiza una reflexión sobre el lucro cesante, su tratamiento en la jurisprudencia ordinaria y constitucional, e inclusive, invoca el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral dela Corte Superior de Justicia del Santa, para poder establecer que

el lucro cesante y las remuneraciones devengadas no constituyen figuras idénticas, pues el único supuesto donde procede el pago de remuneraciones devengadas(integro) por un periodo no laborado es el caso de un despido nulo; en cambio, para cuantificar el lucro cesante, en los casos de despido incausado o fraudulento, la remuneración percibida por el demandante únicamente se toma en cuenta como un aspecto REFERENCIAL; por consiguiente, concluimos que el segundo factor a tomaren cuenta para establecer el monto indemnizatorio son las remuneraciones y demás ingresos dejados de percibir como consecuencia del cese ilegítimo.

- d) Con respecto estando a los actuados y las pretensiones demandadas, el recurrente sostiene que, como consecuencia del cese arbitrario, ilegal y abusivo, ha ocasionado un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento. Así mismo al respecto según el artículo 1984 de nuestro ordenamiento civil señala que este daño es indemnizable atendiendo a la magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia. Asimismo, al igual que en el acápite anterior (lucro cesante), el A quo debió considerar la conducta y ánimo desplegado por la demandada para determinar que si existió un daño moral, no solo al despedirme de manera ilegítima al imputarme hechos atípicos.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR:

El Recurso de Apelación

- 1.. El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hállese incurrido el Juzgador.
2. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil"(Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que "El principio de congruencia -dice De la Rúa - tiene en segunda instancia manifestaciones específicas;

mas limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tamtum devolutum quantum appellatum; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación.

3. sentencia que impugnamos nos causa agravio, porque contiene una atribución de una "dilación Injustificada" sin base fáctica, pues el oficio dirigido a la Dirección Regional de Trabajo y Empleo, fue una prueba ofrecida por nuestra representada, el órgano requerido es una entidad pública ajena a nuestra esfera de control, la demora se debió de dicha entidad pública y no de nuestra actuación; esto vulnera el Principio de razonabilidad, porque se impuso 2 URP a nuestra representada y a nuestro apoderado Abogado 0.5 URP; pero lo cierto, es que no hay inconducta probada, no se acreditó mala fe, no existió desobediencia deliberada; asimismo, no se cumplió con el estándar de motivación para sanciones, siendo así, la sanción es excesiva, arbitraria y desproporcionada *Cumplimiento de los mandatos judiciales*
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; además, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Facultades coercitivas del Juez

5. El Juez es el director del proceso y como tal tiene una serie de atributos y deberes, por ello es que está facultado para que imponga una serie de medidas coercitivas a fin de conseguir el cumplimiento de las sentencias según sus propios términos y de los mandatos judiciales que se emitan. Por ello, el Juez como funcionario público investido de jurisdicción, tiene todos los poderes que integran dicha jurisdicción (notio, vocatio, coertio y executio) con el fin de hacer cumplir las resoluciones jurisdiccionales, las cuales se

encuentran instituidas en los artículos 51°, 52° y 53° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.

De la Multas

6. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 53°, del Código procesal Civil,

En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el Juez puede:

1.- Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2.- Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

Visto así, se tiene que una multa judicial, es una sanción monetaria que el órgano jurisdiccional decide que debe pagarse, como sanción ante el incumplimiento de un mandato, teniendo como propósito, el disuadir a las personas de su incumplimiento y, de ese modo, lograr la efectividad del ordenamiento jurídico y, hasta cierto punto, mantener cierto orden social.

7. En ese orden, y en el caso de autos, se advierte que se ha aplicado una multa 2 URP a la demandada, y su apoderado Abogado de MEDIA (0.5) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL al abogado y apoderado de la parte demandada **B**, debido a una presunta falta de diligenciamiento de un oficio dirigido a DIRETRA, a fin de que se remita el Certificado Único Laboral para determinar el record laboral del actor durante el periodo en que estuvo suspendido su vínculo laboral debido al despido del que fue objeto, verificándose que en audiencia de conciliación de fecha 09.10.2025, se dispuso OFICIAR a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO en la dirección Av. Francisco Bolognesi N° 183 - Chimbote, a fin de que CUMPLA en el plazo de DIEZ DIAS, con remitir el certificado único laboral del demandante bajo apercibimiento de imponérsele la multa de 2urp en caso de incumplimiento reiterando en audiencia de juzgamiento del 11.11.2025, se remita dicho oficio a la DIRECCIÓN REGIONAL DE, a fin de que CUMPLA en el plazo de CINCO DIAS, con remitir el CERTIFICADO ÚNICO LABORAL del demandante. Bajo apercibimiento de imponérsele la multa de 2urp en caso de incumplimiento, requiriendo al abogado de la parte demandada a la fecha 20.11.2025 INFORME, las personas con las cuales realizó el diligenciamiento del

respectivo oficio, bajo apercibimiento de imponérsele la multa personal al abogado de la demandada por el hecho de dilatar la audiencia en caso de incumplimiento.

8. Al respecto se evidencia claramente que existía una mandato judicial de cursar oficio por el juzgado a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO, para que esta remita en los plazos indicados, el Certificado Único Laboral del demandante; oficio que era obligación del juzgado cursarse a dicha institución y viabilizar su diligenciamiento, por las vías formalmente establecidas, conforme finalmente se plasmó al cursarse dicho oficio, con fecha 11.11.2025, al cual dio cumplimiento dicha institución, remitiendo dicho certificado único laboral del actor, con Oficio N° 2803-2025-REGION. ANCASH-DRTPE-CHUIM, del 19.11.2025, remitido al juzgado con fecha 20.11.2025; luego, si bien las partes pueden coadyuvar el diligenciamiento de determinados actos procesales, lo cierto, es que ello no exonera al órgano jurisdiccional su obligación de plasmar dicho diligenciamiento, esto es, en el caso de autos, de requerir el cumplimiento de los mandatos judiciales con los apremios que corresponda, conforme así incluso se dispuso al señalarse los apercibimientos de multa de 02 URP a DIRETRA, en caso de incumplimiento, tal es así que incluso dicha institución cumplió con el mandato y dentro de un término prudencial de 09 días; luego este Tribunal considera que no resulta viable la aplicación de la multa contra la demandada y su abogado y apoderado de la demandada **B**, cuando en realidad la remisión del certificado único de labores del demandante era un acto propio y de obligatorio cumplimiento de la Dirección Regional de Trabajo; no habiéndose evidenciado conducta de las partes afectadas, luego deviene fundada la apelación en esta parte, debiéndose revocar la venida en grado en esta parte, dejándose sin efecto la multa aplicada.

De la Responsabilidad Civil:

9. Es de indicar que, la responsabilidad es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y 1969 y siguientes en caso de responsabilidad extracontractual, y para su configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad. Lizardo Taboada puntualiza que, *"un aspecto fundamental de la*

estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado".

Del caso concreto:

10. De la revisión de la demanda se aprecia que el actor solicita, el pago de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral inicié mi prestación de servicios en favor de la demandada el día 01 de abril del 2014, mediante la celebración de un contrato a plazo indeterminado, para prestar servicios como VIGILANTE en las instalaciones de la demandada, desempeñado mis funciones con total normalidad hasta el día 19 de mayo del 2021, fecha en que se produjo mi DESPIDO FRAUDULENTO por la presunta comisión de faltas graves. Como consecuencia del despido fraudulento del que fue objeto, interpuse la acción correspondiente dando inicio al proceso judicial instaurado en el Expediente N° 1284-2021-0-2501-JR-LA-01, que se tramitó ante el 1° Juzgado Especializado Laboral de esta sede judicial, y conforme a lo resuelto en la sentencia contenida en Resolución N°3 de fecha 08 de setiembre del 2021, se declaró FUNDADA la demanda sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO, por no haberse desplegado conducta alguna que esté tipificada como falta grave y se ordenó a la demandada cumpla con reponerle en su habitual puesto de trabajo como Vigilante o en uno de similar nivel y/o categoría, decisión que fuera revocada por la Sala Laboral Transitoria (actualmente 2o Sala Laboral), declara INFUNDADA la demanda, siendo materia de recurso de casación por la parte demandante, expidiéndose la CASACIÓN LABORAL N° 20694-2022, donde la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema resolvió DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN y en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada del 08 de setiembre del 20121 que declaraba fundada la demanda sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO, por lo que, existe pronunciamiento con calidad de COSA JUZGADA y que ejecución de sentencia se repone con fecha 01 de agosto del 2025; por lo que se hizo efectiva mi reposición a partir de la fecha y contando con vínculo laboral vigente hasta la actualidad.

11. LA controversia recursal radica en determinar si le asiste o no al demandante el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y si el monto fijado por este concepto resulta excesivo o diminuto y determinar si le asiste o no una indemnización por daño moral.
12. Con relación a la Indemnización por Daños y Perjuicios en su modalidad de Lucro Cesante, previamente como antecedentes, para el caso que nos invoca se tiene lo siguiente:
- Que la pretensión indemnizatoria se origina como consecuencia del despido irrogado al actor, con fecha 19 de mayo del 2021, motivando a que éste interponga contra la demandada, una Acción Judicial de Reposición por Despido Fraudulento, originándose el Exp. N° 01284-2021-0-2501-JR-LA-02, siendo que, mediante CASACIÓN LABORAL N.º **20694-2022-DEL SANTA**, del 15.04.2025 (pág. eje 57 al 67), se confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución tres, de fecha 08 de setiembre del 2021 (pág.eje. 14 al 42), la misma que declara FUNDADA la demanda interpuesta por ROBERTO ROGGER ROSAS RUBIO contra la UNIVERSIDAD ULADECH CATÓLICA sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO; en consecuencia, ORDENO a la demandada cumpla en el plazo de CINCO DIAS con REPONER al actor en el puesto de vigilante u en otro similar, de igual nivel y/o categoría.
 - Que, en ejecución de sentencia del referido proceso, se advierte que el demandante fue repuesto a su cargo de VIGILANTE u en otro similar, de igual nivel o categoría, el día 01 de agosto del 2025, conforme se verifica del Acta de Reposición respectiva (pág. eje. 70).
13. Luego, de lo expuesto se colige que el actor laboró para la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, fue despedido el 19 de mayo del 2021, hasta el 31 de julio del 2025, habiendo sido repuesta con fecha 01 de agosto del 2025; es decir estuvo sin laborar para la demandada, por un periodo de 04 años y 02 y 13 días.
14. Por otra parte, se verifica del Certificado Único Laboral, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (pág. eje 133 al 134), que durante el periodo en que dejó de laborar para la demandada, esto es en los 4 años, 2 meses y 13 días, el demandante habría laborado para otras empresas e instituciones, por el periodo de 2 años, 7 meses y 21 días, conforme se aprecia de la siguiente imagen: X

Precisándose que en el expediente No 00165-2023-0-2501-JR-LA-05, se tramita un proceso judicial de reposición por despido incausado; lo cual, motivó que se establezca no solo el vínculo entre las partes desde el 02 de agosto del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022, sino también que se ordena su reposición en el Proyecto Especial Chinecas, la misma que según escrito de fecha 24.09.2025 en el incidente N.º 47, se habría producido desde el 10 de octubre del 2024, coligiéndose que laboró para dicho Proyecto hasta el 31.12.2024, pues a partir del 01.01.2025 al 28.02.2025 laboró para la UGEL, conforme así también lo dilucido la A-quo.

15. En ese orden, a fin de determinar si se ha incurrido en responsabilidad, a fin de que proceda la indemnización por daños y perjuicios, se requiere la concurrencia de los requisitos, tales como: a) El Daño, que vendría a ser en el caso de autos, la existencia del daño patrimonial causado al actor por la suspensión de sus labores, debido al despido, de tal modo que se vio en la imposibilidad de percibir las remuneraciones y demás beneficios sociales, propio de su relación laboral con la demandada, b) El nexo Causal, que sería la relación de causalidad existente entre una acción determinante del daño y el propio daño producido, que en el caso de autos, vendría a ser la relación entre el despido, y sus consecuencias, sobre el trabajador, que sería el daño patrimonial, es decir lo dejado de percibir. y c) Factores de Atribución(dolo y culpa): Que en el presente caso, se ha determinado en la Impugnada, que la demandada ha actuado con dolo pues no respetó del actor, su derecho constitucional al trabajo, advirtiéndose que no cumplió con sus deberes laborales, no obstante conocer sus obligaciones y prohibiciones laborales, siendo por tanto, la demandada, responsable directa por el daño causado, por cuanto materializo el despido incausado del demandante, pese a que le asistía su derecho a la estabilidad en el trabajo, dada su condición de trabajador sujeto a plazo indeterminado, conforme se dilucido en el Exp. N° 01284-2021-0-2501-JR-LA-02, sobre Reposición por Despido Fraudulento y d) La antijuricidad del hecho imputado, que presupone la existencia de un hecho ilícito que configura la verificación de una conducta contraria a derecho, que en el presente caso se plasmó por la decisión unilateral arbitraria e ilegal de la entidad emplazada de despedir al demandante, de manera incausada, pese a tener la condición de obrero municipal, y por tanto ser un trabajador con contrato indeterminado, violentando su derecho al trabajo, conforme así se dilucido por el A-quo, mediante la sentencia materia de grado, definiéndose así, que con la

reposición trae consigo la indemnización por el despido por el cual fue objeto, en tanto el concepto reclamado deriva de la responsabilidad contractual al no respetarse los efectos del contrato de trabajo; coligiéndose que dichos elementos de responsabilidad civil, si han configurado, por la conducta de despido de la demandada, y siendo que el hecho del despido, evidentemente, va a causar perjuicio al trabajador correspondería resarcirle con la indemnización respectiva, esto acorde con el criterio de los autores Javier Rolando Peralta Andía y Nilda Peralta Zecenarro: "Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual se derivan de la ley y existe el deber jurídico de resarcirlos o indemnizarlos" ("Fuentes de las Obligaciones", Idemsa, Lima, 2005, pp. 764). Luego, al haberse evidenciado la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, se tiene que la demandada ha incurrido en la responsabilidad, conforme así lo dilucido también el A-quo en la impugnada.

Del Lucro Cesante

16. En esta parte, se tiene que en materia laboral, el lucro cesante es definido, por la doctrina como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado; en ese sentido, la demandada impugna cuestionando el monto fijado como lucro cesante, refiriendo que no se ha tenido en cuenta que, para el cálculo del monto de lucro cesante, no se debe realizar un cálculo de remuneraciones, y demás beneficios sociales, durante el periodo no laborado y que el Lucro Cesante no puede asimilarse a las remuneraciones y demás beneficios no cancelados, por lo que debe acudirse a lo dispuesto en el Artículo 1332 del Código Civil, que refiere que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el Juez deberá fijarlo con valoración equitativa.

En cuanto al Quantum Indemnizatorio- lucro cesante:

17. En esta parte, se tiene en cuenta que el demandante solicita en su demanda indemnización por lucro cesante por la suma de S/. 81,051.25 (comprendiendo remuneraciones, gratificaciones, vacaciones CTS, aportes al SNP, y al Sistema de Seguridad Social) que refiere, le correspondía por haber dejado de percibir sus ingresos económicos y sus beneficios económicos, generados por el despido, durante el periodo comprendido desde el 19 de mayo del 2021, hasta el 31 de julio del 2025, habiendo sido

repuesto con fecha 01 de agosto del 2025, tomando como referencia la remuneración mensual de S/. 1,100.00, que perciba hasta antes de su cese; determinándose en la sentencia impugnada, como lucro cesante la suma de S/. 20,700.00, fijado por el A-quo, tomando como referencia la última remuneración percibida antes de su cese ya indicada.

18. En ese orden de ideas, el artículo 1321° del Código Civil que establece "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución", y conforme a lo acordado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo el 08 de mayo 2012, Tema sobre la forma de determinar el Quantum Indemnizatorio; "Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio, es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo".

En ese sentido, siendo que la pretensión del pago de indemnización por daños y perjuicios - lucro cesante, se enmarca dentro de la esfera de la responsabilidad civil, dado a que lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones y demás beneficios no cancelados, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, que refiere que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa.

19. Al respecto, como ya se ha dilucidado, resulta evidente que el efecto inmediato del despido de un trabajador es que deja de percibir ingresos económicos: remuneraciones y demás beneficios que le hubieren correspondido de haber laborado; sin embargo, además de dilucidarse, si el trabajador en realidad percibió o no ingresos durante la suspensión laboral, para sobrellevar su propia sobrevivencia y manutención así como la de su familia, el cálculo de lo dejado de percibir o lucro cesante, no se le puede dar igual tratativa, como a las remuneraciones dejadas de percibir, pues debe tenerse en cuenta que ambas tienen distinta naturaleza, pues mientras el pago de las remuneraciones(incluye incrementos remunerativos, gratificaciones y otros beneficios), tienen naturaleza retributiva, la Indemnización - lucro cesante, lo es resarcitorio, es decir, las remuneraciones no pagadas constituyen solo un indicador de cálculo del

monto de la Indemnización, pero no pueden constituir per se el monto a indemnizar., habida cuenta que estas solo y únicamente se pagan por labores efectivas..

20. En esta línea argumentativa, las remuneraciones no pagadas constituyen un indicador de cálculo del monto de la indemnización, pero no pueden constituir per se, el monto a indemnizar, en la medida que, pese a ser cierto que una de las consecuencias razonables del despido es la pérdida de un ingreso cierto, también es que, mientras mayor sea el periodo sin percibir ingresos por dicha fuente, más razonable será que el afectado se procure de una nueva fuente de ingresos, optando por una nuevo contrato laboral o en forma independiente, tanto más en los casos que tenga dependientes; en ese sentido si bien en el presente caso, ha existido, respecto dela demandada, una suspensión de labores del actor de 4 años, 02 meses y 13 días, esto es, desde el 19 de mayo del 2021, hasta el 31 de julio del 2025; lo cierto es, durante dicho periodo el demandante habría prestado, como se dijo, labores efectivas para otras instituciones(Proyecto Especial Chincas y Unidad de Gestión Educativa del Santa), por un periodo de 2 años, 7 meses y 21 días, coligiéndose que en realidad no habría laborado de manera efectiva, respecto de la demandada, solo 1 año,6meses y 22 días (18.73 meses).

En ese sentido, si bien en este periodo de 1 año, 6 meses y 22 días, dejo de laborar respecto de la demandada, sin embargo, resulta razonable para el Colegiado, considerar que el demandante ha percibido ingresos económicos para atender a su subsistencia durante dicho periodo, más aún si se tiene presente que por las máximas de las experiencias todo trabajador, incurre en gastos propios de la actividad ordinaria que despliega para trasladarse hasta su centro laboral y llevar a cabo sus labores, parámetros estos que en su conjunto, y dado a la finalidad indemnizatoria del lucro cesante, teniendo en cuenta la remuneración mensual percibida por el actor a la fecha de su cese(S/.1,100.00, según boletas de pág. eje. 69) y el periodo dejado de laborar, como consecuencia del despido, conllevan a considerar por el Colegiado que la suma por lucro cesante debe ser de manera razonable en S/. 11,000.00, por lo que la venida en grado, debe confirmarse, pero modificándose su monto en esta parte.

21. Que, respecto al daño moral, el artículo 1322° del Código Civil, prescribe: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento", la parte demandada mediante recurso impugnatorio señala que no le corresponde el daño moral

debido a que el demandante no ha cumplido con presentar documento alguno que lo acredite.

22. Al respecto, debe traerse a colación la reciente casación emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema mediante Casación Laboral N° 5757-2023 - Lima de fecha doce de agosto del dos mil veinticinco se ha establecido como doctrina Jurisprudencial el considerando trigésimo sétimo, la misma que textualmente señala: " La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera necesario sentar, como doctrina jurisprudencial, los casos en que procede la percepción de una indemnización por daños y perjuicios, en su categoría del daño moral, en forma adicional a la indemnización tarifada frente a un despido arbitrario; y, así, corresponde imponer la carga de probar el daño moral invocado. En ese sentido, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Ante un despido nulo, incausado, fraudulento o arbitrario, que lesiona el derecho al trabajo, el actor puede solicitar tutela de eficacia restitutoria (reposición) o tutela de eficacia resarcitoria (indemnización tarifada), según corresponda; b) La indemnización es una compensación genérica, que no se produce en forma automática, sino que se sustenta en una norma jurídica. Para su fijación cuantitativa, se recurre a la equidad, con prescindencia del valor del daño generado, pudiendo ser menor al daño sufrido, c) El resarcimiento cumple la función de restaurar el patrimonio del lesionado, en relación directa al daño, como elemento de la responsabilidad civil, considerando para su cuantificación una reparación por equivalencia; d) La indemnización tarifada, prevista en el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 003-97-TR, constituye la única reparación (resarcimiento propiamente dicho) frente al daño sufrido; en este caso, se entiende como bien jurídico tutelado el derecho al trabajo; no procede el otorgamiento de una indemnización por inejecución de obligaciones como reparación adicional (daño moral) por el mismo derecho conculcado; e) El despido es un hecho pluriofensivo que lesiona al derecho al trabajo; puede afectar, al mismo tiempo, otros derechos de relevancia jurídica como los derechos fundamentales del trabajador, que, por ser inherentes a su condición de persona humana, se incorporan a la relación laboral; f) Al trabajador despedido que se le ha reconocido una indemnización tarifada (directa o judicialmente) solo se le podrá reconocer, excepcionalmente, un resarcimiento dentro de la responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones), en la categoría de daño

moral, siempre y cuando lo alegue, y esté referido a la afectación de un derecho tutelado y de relevancia jurídica, distinto al derecho al trabajo, que constituya un derecho fundamental; g) El daño moral no se presume, la carga de probarlo recae en el accionante, por medios de pruebas directos o indirectos, conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 1331° del Código Civil; h) La regla señalada en el numeral anterior solo tendrá como excepción en la carga probatoria cuando el derecho alegado como lesionado pertenezca al grupo de los derechos inherentes a la personalidad y, por ello, su afectación produce un daño in re ipsa, requiriendo acreditar el evento dañoso y no el daño propiamente dicho; I) Reconocida la indemnización tarifada por despido arbitrario a un trabajador, no corresponde, en ningún caso, concederle el concepto de lucro cesante, pues dicha tutela constituye la aceptación de la extinción del vínculo laboral; J) En caso el trabajador accione judicialmente solicitando la reposición por haberse lesionado su derecho al trabajo, concedida esta, solo podrá pretender, adicionalmente, una indemnización por daños y perjuicios, en la categoría de lucro cesante, salvo se trate de despido nulo, al que legalmente le corresponde remuneraciones devengadas. En caso invoque el pago de un daño moral, deberá sujetarse a las reglas que sobre el mismo se describen precedentemente." Lo resaltado es nuestro.

23. En consecuencia, estando a lo antes señalado se debe precisar que, uno de las reglas establecidos por el Tribunal Supremo es que, cuando el trabajador accione judicialmente solicitando la reposición por haberse lesionado su derecho al trabajo, concedida esta, solo podrá pretender, adicionalmente, una indemnización por daños y perjuicios, en la categoría de lucro cesante, salvo se trate de despido nulo, al que legalmente le corresponde remuneraciones devengadas, en caso Invoque el pago de un daño moral, deberá sujetarse a las reglas que sobre el mismo se describen precedentemente, entonces para que le corresponda el daño moral el demandante debió invocar la vulneración a un bien jurídico distinto al derecho al trabajo, sin embargo, en su escrito postulatorio el demandante sobre este extremo señaló lo siguiente "(...) cuando el actor fue despedido de su empleo, no solo se vio perjudicado en el aspecto económico, sino también tuvo una seria afectación en el lado emocional, porque al perder su empleo tan radical y repentinamente en donde ya no iba a tener ingresos económicos, esa situación sin duda le afectó severamente su estado de salud fundamentalmente en el aspecto emocional(...)' en ese sentido, la pretensión del demandante significaría un doble beneficio, ya que

producto del despido se resarcir  con la reposici n, conforme lo ha se alado la corte suprema en la casaci n antes citada cuando en su considerando trig simo octavo la misma se ala que: “Es necesario precisar que el sustento que expresa el actor en el presente proceso para solicitar la indemnizaci n por da o moral que invoca es que fue despedido y ello le caus  aflicci n, sufrimiento y desasosiego, que equivale a pretender un resarcimiento adicional por la afectaci n del derecho al trabajo, sin tener en consideraci n que, mediante las sentencias de m rito, se ha ordenado su reposici n, repar ndose la afectaci n de su derecho al trabajo sin invocar afectaciones de otros derechos inespec ficos y/o fundamentales, mucho menos, presentar pruebas o indicios que abonen en ese sentido, no pudi ndose presumir el da o que alega, dado que la lesi n del derecho al trabajo ya ha sido in integrum restitutio, no encontr ndose derechos lesionados dentro de la categor a de da os in reipsa, por lo que no corresponde que se le abone monto alguno por el da o moral que reclama”, en ese sentido, al demandante no le corresponde el da o moral en aplicaci n de las nuevas reglas establecidas como doctrina jurisprudencial por la Corte Suprema indemnizaci n en la modalidad de lucro cesante debido a un despido incausado o fraudulento, ya no procede reconocerse ning n otro tipo de da o, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Rep blica, en su CASACI N LABORAL N.  5757-2023 LIMA, del 12 de agosto del 2025, en su fundamento Trig simo S ptimo - ac pite j), luego no le asiste al actor la indemnizaci n por da o moral, deviniendo infundada su apelaci n, debi ndose confirmar la venida en grado. Luego se tiene por los hechos expuestos, que la venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos.

PARTE DECISORIA

Por estas consideraciones, el Primer Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Laboral, de la Corte Superior de Justicia del Santa:

RESUELVE:

- **REVOCAR** la sentencia contenida en la resoluci n **CUATRO**, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, en cuanto dispone **IMPONER MULTA** a la demandada ascendente a **DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, por infracci n a las reglas de conducta en las audiencias e

IMPONER MULTA ascendente a **MEDIA (0.5) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL** al abogado y apoderado de la parte demandada **B1**, con registro CAS N° 186, **Y REFORMANDOLA** se dispone **DEJAR SIN EFECTO** las multas aplicadas referidas.

- **CONFIRMAR** dicha sentencia, en cuanto declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **B** contra la **A** sobre **INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL como LUCRO CESANTE** (consistente en remuneraciones del período indicado en el considerando décimo noveno de la presente resolución); en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada de que en plazo de **CINCO DÍAS CUMPLA** con pagar a favor del demandante la suma ascendente a S/11,000.00 (ONCE MIL CON 00/100 SOLES), más intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, así como **INFUNDADA** la demanda por el **DAÑO MORAL**. Devolviéndose los autos a su juzgado de origen. Quedan firmes los extremos no impugnados. Interviniendo como Juez Superior Ponente: Dwight García Lizárraga.

--

SS.:

García Lizárraga, D

ANEXO 5

Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo, LEYDI RAQUEL URBANO SANCHEZ, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 71515528, con domicilio en JR. VICTORIA C – 10, PRIMAVERA BAJA, CHOMBOTE, en mi condición de: Autora / Investigadora responsable vinculada al proyecto de investigación titulado: “CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2026”

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o

difusión de los resultados de la investigación.

7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

NO PRESENTO conflictos de interés.

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote, 11 de Julio del 2026

Firma del declarante:



Nombres y apellidos: Leydi Raquel Urbano Sánchez

DNI: 71515528

Correo: leydiraquel2306@gmail.com



ANEXO 6
INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN
CARTA DE PRESENTACIÓN

Magíster / Doctor: NEIDA ULDA VIERA HERRERA

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: LEYDI RAQUEL URBANO SANCHEZ, egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto de titula: “CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2026” y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento de recojo de datos/información

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma

DNI: 71515528

Egresado

Ficha de Identificación del Experto 1

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Neida Ulda Viera Herrada.

Nº DNI / CE: 46694879 Edad: 35 años

Teléfono / celular: 974763704 Email: neidavierah@gmail.com

Título profesional: ABOGADA

Grado académico: Maestría Doctorado: X

Especialidad' Derecho Civil, Laboral y Penal

Institución que labora: MINISTERIO PUBLICO

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis Título:

CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO Nº 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026

Autora: Leydi Raquel Urbano Sánchez

Programa académico: Estudio de la carrera de DERECHO



FIRMA

CAA: N°4455



HUELLA DIGITAL

Formato de Ficha de Validación (para ser llenado por el experto 1)

FICHA DE VALIDACIÓN*								
TÍTULO: CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026								
	Variable 1:	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Dimensión 1:	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados en el proceso	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dra. Neida Ulda Viera Herrada DNI: 46694879


FIRMA



CARTA DE PRESENTACIÓN

Magister / Doctor: KATHERINE ROXE GUZMAN ARCE

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: LEYDI RAQUEL URBANO SANCHEZ, egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto de titula: “CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2026” y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento de recojo de datos/información

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma

DNI: 71515528

Egresado

Ficha de Identificación del Experto 2

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Katgerine Roxe Guzmán Arce

Nº DNI / CE: 71041580 Edad: 31 años

Teléfono / celular: 953692047 Email: guzmánarcekatherine@gmail.com

Título profesional: ABOGADA

Grado académico: Maestría: Doctorado:

Especialidad: Derecho Penal, Civil y Laboral

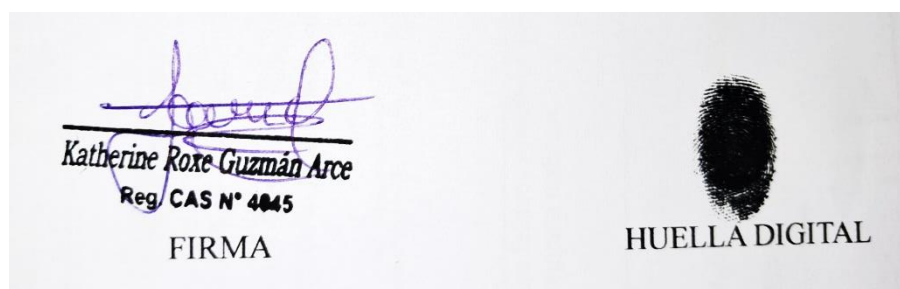
Institución que labora: ESTUDIO JURIDICO KATHERINE GA

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis Título:

CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO Nº 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026

Autora: Leydi Raquel Urbano Sánchez

Programa académico: Estudio de la carrera de DERECHO

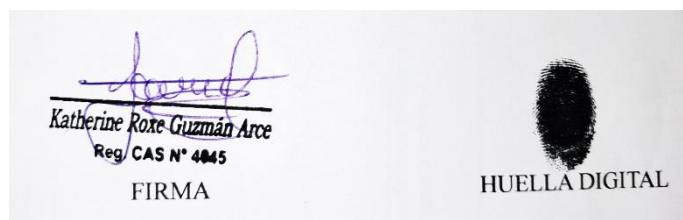


Formato de Ficha de Validación (para ser llenado por el experto 2)

FICHA DE VALIDACIÓN*								
TÍTULO: CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026								
	Variable 1:	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Dimensión 1:	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados en el proceso	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dra. Katherine Roxe Guzmán Arce DNI: 71041580



CARTA DE PRESENTACIÓN

Magister / Doctora: LESLIE MARCELA ROMERO OLORTEGUI

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: LEYDI RAQUEL URBANO SANCHEZ, egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto de titula: “CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2026” y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento de recojo de datos/información

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma

DNI: 71515528

Egresado

Ficha de Identificación del Experto 3

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Leslie Marcela Romero Olortegui

Nº DNI / CE: 46220664 Edad: 36 años

Teléfono / celular: 963939173 Email: lromero@villonabogados.com

Título profesional: ABOGADA

Grado académico: Maestría: Doctorado:

Especialidad: Derecho Laboral, Penal y Civil

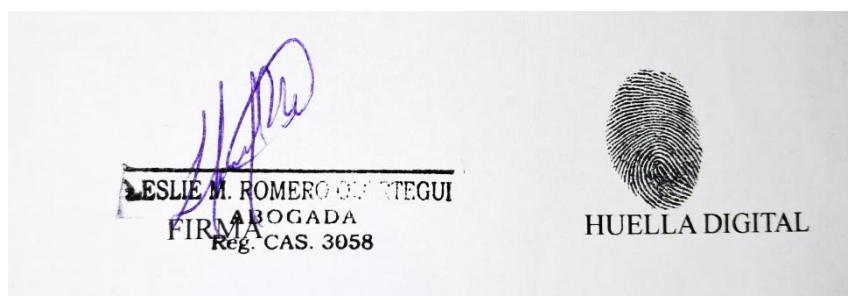
Institución que labora: VILLON & VILLON ABOGADOS S.CIVIL DE R.L.

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis Título:

CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO Nº 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026

Autora: Leydi Raquel Urbano Sánchez

Programa académico: Estudio de la carrera de DERECHO



Formato de Ficha de Validación (para ser llenado por el experto 3)

FICHA DE VALIDACIÓN*

TÍTULO: CARACTERIZACION SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN EL CASO N° 02315-2025-0-2501-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2026

Variable 1:		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
Dimensión 1:		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados en el proceso	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan la decisión adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr. / Mg. Leslie Marcela Romero Olortegui DNI: 46220664


LESLIE M. ROMERO OLORTEGUI
 ABOGADA
 FIRMA
 Reg. CAS. 3058



ANEXO 7
EVIDENCIA EJECUCION

**ELABORANDO
EL INFORME DE
TESIS**

